



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	MARIA LUZ VILLAMIL ALVARADO <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co">t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co">t_jkramirez@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:ca.lramos@santander.gov.co">ca.lramos@santander.gov.co</a>
RADICADO:	686793333003-2022-00163-00
ACTUACIÓN	AUTO NO REPONE Y RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN

Revisado el expediente, se advierte, que la apoderada del FOMAG, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 1º de noviembre de 2022, por medio del cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento de Santander, y niega las excepciones propuestas por el FOMAG (sic).

Argumentó la recurrente, que es procedente el recurso de reposición y en todo caso apelación contra el auto que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de educación y ordenó su desvinculación, a su vez declaro no probadas las excepciones propuestas por mi representada, siendo negada la intervención de un tercero.

Réplica al recurso de reposición:

Las partes guardaron silencio.

Caso concreto:

Es procedente su estudio y decisión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 61. De la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

*“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Ahora bien, revisado el expediente digital, el Despacho se ratifica en los argumentos esgrimidos en el auto de declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Santander, en primer lugar, porque en el auto recurrido

RADICADO: 686793333003-2022-00163-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: MARIA LUZ VILLAMIL ALVARADO.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

no se declararon no probadas las excepciones propuestas por el FOMAG, sino que, se tuvieron por no presentadas las excepciones previas propuestas, además, revisadas las competencias legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se advierte que, es quien tiene a cargo el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, tal como lo establecen los Arts. 4º y 5º de la Ley 91 de 1989, mientras que la obligación de la entidad territorial se circunscribe a la elaboración y aprobación del respectivo acto de reconocimiento, bajo la modalidad de la colaboración de funciones ordenada en el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, norma que dispone:

“Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial”.

En este orden de ideas, para el Despacho no son de recibo los argumentos expuestos por el FOMAG y, en consecuencia, se procede a no reponer el auto de fecha 1º de noviembre de 2022, mediante el cual se declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Santander, y se tuvo por no presentadas las excepciones previas propuestas por el FOMAG.

#### Del recurso de apelación:

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el FOMAG, el Despacho acoge el reciente pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto de fecha 18 de octubre de 2022<sup>1</sup>, mediante el cual rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por considerar, que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, no dispuso que tal decisión continuara siendo apelable, por haber sido modificado el artículo 180.6, asimismo, dicha decisión no fue contemplada como decisiones apelables del actual artículo 243 del CPACA.

Por las anteriores razones, el Despacho rechaza por improcedente el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada del FOMAG.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

### RESUELVE

- Primero: No reponer el auto de fecha primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Rechazar por improcedente el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada del FOMAG, por las razones expuestas en la parte motiva del

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, auto de fecha 18 de octubre de 2022, Demandante: ROBERTO ARDILA CAÑAS, Demandado: MUNICIPIO DE CHARALA – CONCEJO MUNICIPAL.

RADICADO: 686793333003-2022-00163-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: MARIA LUZ VILLAMIL ALVARADO.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

presente auto.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, continuar con el trámite correspondiente.

Cuarto: Se reconoce personería a la abogada DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1022.383.288 y T.P. 290.488 del CSJ., para actuar como apoderada sustituta del FOMAG.

Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>2</sup>.

Notifíquese y cúmplase.  
JFSA

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b3ff3eb5ad0d3fee69cabb95d859fed220185b8e3eddd6f223e0eefebf7ce3**

Documento generado en 09/12/2022 11:32:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	WILLIAM FERNANDO BARON FRANCO <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co">t_jkramirez@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:ca.lramos@santander.gov.co">ca.lramos@santander.gov.co</a>
RADICADO:	686793333003-2022-00164-00
ACTUACIÓN	AUTO FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR

Revisado el expediente, se observa, que a través de auto de fecha 1º de noviembre de 2022, se resolvieron excepciones previas. Por lo tanto, se verificará si el presente asunto cumple con la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

**Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).**

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

RADICADO: 686793333003-2022-00164-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO BARON FRANCO.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

### **Fijación del litigio:**

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, contestación y las pruebas obrantes en el proceso.

Conforme a ello, la FIJACION DEL LITIGIO está orientada a determinar:

“sí es nulo el acto administrativo ficto o presunto originado de la petición de fecha 29 de octubre de 2021, presentada por la demandante, a través del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 – modificada por la Ley 1071 de 2006-, por el pago inoportuno de sus cesantías y si como consecuencia de tal declaración, le asiste el derecho al pago de dicho concepto”.

Ahora bien, fijado el litigio, las partes demandante y demandada aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia, por lo cual, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

### **Decisión sobre las pruebas documentales:**

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

- **Parte demandante:** (aportó los documentos visibles pdf. 003 del ED).

La parte demandante no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

- **Parte demandada FOMAG** (pdf 013 al 017 ED).

La parte demandada no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

- **Parte demandada Departamento de Santander** (no contestó la demanda).

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

Revisado el expediente, se advierte que, no existen pruebas por practicar, en consecuencia se dispone el Despacho a cerrar el periodo probatorio y CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tiene, en orden a lo dispuesto en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

RADICADO: 686793333003-2022-00164-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO BARON FRANCO.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

- Primero: FIJAR EL LITIGIO como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tiene, en orden a lo dispuesto en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, con el fin de resolver la excepción de caducidad. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.
- Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase.  
JFSA

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eba7877d7080fc7953bdc3295a26cc808b6849aec4a3a19bb46a0131203716**

Documento generado en 09/12/2022 11:32:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	NELSON RODRIGUEZ CUADROS <a href="mailto:nelson.cuadros465@casur.gov.co">nelson.cuadros465@casur.gov.co</a> <a href="mailto:erjhacri311@gmail.com">erjhacri311@gmail.com</a>
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co">leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co</a>
RADICADO:	686793333003-2022-00166-00
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver las excepciones previas, en los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, acarrearón cambios en la formulación de las excepciones previas, en este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso para proponer, tramitar y resolver las excepciones previas, conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- “Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.”

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas en la Ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

RADICADO: 686793333003-2022-00166-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: NELSON RODRIGUEZ CUADROS.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial y resolver en ella. La primera hipótesis en que las partes alleguen las pruebas e información necesaria, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

Finalmente, es de indicar, que este Despacho, mediante auto que admitió la demanda, de fecha: diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), requirió a las accionadas, en los siguientes términos:

“Cuarto: ...  
REQUIERASE, a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso (...).”

Con base en lo anterior, debe indicarse que no solo el Decreto 806 del 2020, la ley 2080 de 2021 art.38; sino también, este Despacho le indicó a las accionadas la forma de presentar sus excepciones previas para su trámite y resolución; por tanto, es del caso tener por no presentadas las excepciones previas de la Nación Ministerio de Defensa -Policía Nacional (Pdf. 021 ED).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

Primero: Tener por no presentadas, las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

RADICADO: 68679333003-2022-00166-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: NELSON RODRIGUEZ CUADROS.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

Segundo: Reconocer personería para actuar a la abogada LEIDY MILENA ALVARADO como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder que allegó con la contestación de demanda.

Tercero: Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

Cuarto: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase  
JFSA

Firmado Por:  
Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80975e637b959f629a0cb14d83e59012713b75752a5f5576927cf56c401a3b3**

Documento generado en 09/12/2022 11:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDWING MENESES GARCÍA & otros <a href="mailto:javierj16@gmail.com">javierj16@gmail.com</a>
DEMANDANTE:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) <a href="mailto:storra@invias.gov.co">storra@invias.gov.co</a> <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a> UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES (UNGP) <a href="mailto:juridica@gestiondelriesgo.gov.co">juridica@gestiondelriesgo.gov.co</a> DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:ca.emoreno@santander.gov.co">ca.emoreno@santander.gov.co</a> MUNICIPIO DE GALÁN <a href="mailto:mariangel2016r@gmail.com">mariangel2016r@gmail.com</a> <a href="mailto:alcaldia@galan-santander.gov.co">alcaldia@galan-santander.gov.co</a>
PROVIDENCIA:	Fija litigio y decreta pruebas
RADICADO:	686793333003-2022-00192-00

### 1. ASUNTO

Estando pendiente el presente medio de control para audiencia inicial; procede el Despacho a dar aplicación a lo señalado en el artículo 182.1 literal A, B y C, adicionados por la Ley 2080 de 2021, así:

### 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho señala, que se hace necesario fijar el litigio, para lo cual se examinan los hechos en que las partes coinciden.

De conformidad con la demanda, frente a las contestaciones de esta. Encuentra el Despacho que no hay acuerdo en ninguno de los hechos de fondo; por tanto, el presente asunto se circunscribe a determinar si las demandadas, son administrativa y patrimonialmente responsables de todos los daños y perjuicios tanto materiales y/o patrimoniales, como extra patrimoniales (perjuicios o daños morales subjetivos y vulneración a sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, ocasionados a los demandantes en su calidad de víctima directa y familiares; por el daño ocasionado a EDWING MENESES GARCÍA, en el municipio de Galán en el departamento de Santander, por el accidente acaecido el día 4 de junio de 2020 sobre las 7:00 p.m. aproximadamente, producto de un derrumbe sobre el sector de El Chicarrón – vereda El Alto del municipio de Galán (Santander), atravesando la vía que comunica al casco urbano del mismo municipio con las veredas de Hoya Negra, Siberia y San Isidro, cuando se movilizaba por la mencionada vía en un vehículo tipo motocicleta. O por el contrario, han de prosperar las excepciones de fondo de las demandadas.

En caso de declararse la responsabilidad patrimonial y administrativa; se debe estudiar la procedencia, de la reparación de perjuicios; determinados por la parte demandante, como materiales y morales, visibles a pág. 1 a 3 del PDF03 del [expediente](#)).

### 3. DECRETO DE PRUEBAS

Conforme al art. 212 del CPACA al solicitarse oportunamente las pruebas por las partes, se procede a su estudio.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y las contestaciones de esta.

### **3.1. PARTE DEMANDANTE.**

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de la demanda:

#### **3.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL**

Las enunciadas en la demanda a y alegados con la misma, Visibles a PDF 04-20 [expediente.](#)

#### **3.1.2. PRUEBA TESTIMONIAL.**

Por ser pertinente conducente y útil se decreta los testimonios, solicitados así:

- «1. El señor Yan Carlos Rueda Monsalve, identificado con CC. De ciudadanía No 1098200483, este testigo podrá ser contactado por medio de esta parte, el señor RUEDA MONSALVE testificará lo ocurrido el día 4 de junio de 2020, ya que era la persona que acompañaba al señor EDWING MENESES el día del derrumbe, se desconoce su correo electrónico
2. La señora Ángela Durán Higuera, identificada con CC. De ciudadanía No 1.104.069.130, con correo electrónico [sagitary777@hotmail.com](mailto:sagitary777@hotmail.com) este testigo, dará fe de las condiciones de las vías del municipio de Galán, así como de las actividades del señor EDWIN MENESES, ya que son compañeros docentes.
3. El señor Miguel Ángel Habón, con correo electrónico [ruizhasbon@yahoo.com](mailto:ruizhasbon@yahoo.com) esta persona podrá testificar de las condiciones de las vías de Galán, así como también de las diferentes acciones que tienen que realizar los profesores para llegar a su sitio de trabajo.
4. La señora Mireya Melo, identificada con CC de ciudadanía No 28.134.559, con correo electrónico [Mire2781@hotmail.com](mailto:Mire2781@hotmail.com) la señora Melo, es la enfermera que atendió al señor EDWING MENESES el día del accidente, así como como también podrá explicarnos las emergencias que ha atendido por derrumbes en la vía.
5. El señor Ronaldo Rueda Monsalve, identificado con CC 1005305211, podrá ser contactado en la finca campo alegre vereda Hoyanegra del municipio de Galán, esta persona testificara sobre las actividades y gustos deportivos del señor EDWING MENESES, se desconoce su correo electrónico»

#### **3.1.3. DECLARACIÓN DE PARTE**

Por ser pertinente conducente y útil se decreta la declaración de parte, solicitada en los siguientes términos:

- «1. Los señores ELIANA JUDITH VARGAS HERNÁNDEZ identificada con C.C. No. 1.102.370.761 de Piedecuesta (S); LUCÍA GARCÍA CARRILLO identificada con C.C. No. 63.296.224 de Enciso (S); GEOVANY MENESES CARRILLO identificado con C.C. No. 5.083.653 de Río de Oro (Cesar); FERNANDO MENESES GARCÍA identificado con C.C. No. 91.514.215 y; EDER FABIÁN MENESES GARCÍA identificado con C.C. 1.096.218.850 de Bucaramanga (S); quienes testificaran sobre los daños extra patrimoniales que les fueron causados como víctimas indirectas del suceso.
2. EDWING MENESES GARCÍA identificado con C.C. No.1.098.672.652 de Bucaramanga.»

#### **3.1.4. PRUEBA PERICIAL**

Por pertinencia, conducencia y utilidad se decreta la prueba pericial de pérdida de capacidad laboral al señor EDWING MENESES GARCÍA; frente a la cual, se requiere al apoderado de la parte demandante para que la aporte, como lo manifestó en el escrito de demanda.

### **3.2. DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico a las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda.

EL Departamento de Santander no solicitó más pruebas a practicar.

### 3.3. INVIAS

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico a las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda.

INVIAS no solicitó más pruebas a practicar.

### 3.4. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico a las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda.

#### 3.4.1. DOCUMENTALES SOLICITADAS

Los informes solicitados por la UNGRD no fueron gestionadas por la entidad mediante Derecho de petición ante el Municipio de Galán, como se le ordenó en el auto que admitió esta demanda, de fecha: veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), en los siguientes términos:

« Cuarto REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer y gestionar mediante derecho de petición las pruebas documentales que se pretendan de oficio, conforme al art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00).»

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de decretar dichas pruebas, conforme al art.173 del CGP, que regla:

« Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. » (Destaca el Despacho).

La UNGRD no solicitó más pruebas a practicar.

### 3.5. MUNICIPIO DE GALÁN

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico a las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda.

#### 3.5.1. Testimoniales

Por pertinencia, conducencia y utilidad, se decreta el Testimonio, solicitado en los siguientes términos:

«JUAN LUIS LÓPEZ CASTILLO, esta prueba es pertinente, conducente y útil, pues el señor LÓPEZ CASTILLO ejerce como Secretario de Planeación municipal de Galán Puede ser ubicado en el número de celular 313 885 9942 y al correo electrónico [planeacion@galan-santander.gov.co](mailto:planeacion@galan-santander.gov.co)»

El municipio de Galán, no solicitó más pruebas a practicar.

El Decreto de los testimonios, declaraciones y contradicción del dictamen pericial, queda supeditado a la carga que contempla el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Por lo cual, se le asigna la carga a la parte

solicitante de las pruebas para que dentro del término de quince (15) días; contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte el correo electrónico actualizado de las personas que van a ser testigos en la audiencia de pruebas, a riesgo de tenerlos por desistidos o prescindir de ellos, de conformidad al artículo 218 numeral 1 del CGP.

#### CONVOCATORIA A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

El despacho manifiesta, que fijará mediante auto separado la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

Resuelve:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos del Numeral 2. Del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar las pruebas en los términos del Numeral 3. De este auto. requiérase a los apoderados para que alleguen las direcciones electrónicas de sus testigos: dado que, el decreto de las declaraciones, testimonios e interrogatorios, queda supeditado a la carga que contempla el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Por lo cual, se le asigna la carga a la parte solicitante de las pruebas para que dentro del término de quince (15) días; contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte el correo electrónico actualizado de las personas que van a ser testigos en la audiencia de pruebas, a riesgo de tenerlos por desistidos o prescindir de ellos, de conformidad al artículo 218 numeral 1 del CGP.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la prueba documental de informe, solicitada por la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES, conforme lo considerado en el numeral 3.4.1., ante la falta de gestión previa por medio de derecho de petición, conforme las reglas de los art. 78.10 y 173 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aaf05f2fb3fb5edb2aaaaea26fecc4f14d425278d85164cf00979fd0c306b6b9**

Documento generado en 09/12/2022 11:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	OSCAR MAURICIO GALVIS ROJAS <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. <a href="mailto:t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co">t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co</a> SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:melecioguinto.arias@hotmail.com">melecioguinto.arias@hotmail.com</a>
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS y requiere al Departamento de Santander
RADICADO:	686793333003-2022-00199-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver las excepciones previas, en los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, trajeron cambios en la formulación, tramite y resolución de las excepciones previas; es así que, en el marco de la emergencia por covid-19, se profirió el Decreto 806 de 2020, con la meta de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las entidades que ejerzan la administración de justicia; esto es, la Rama Judicial, Tribunales de Arbitramento, entre otros; propendiendo con ello, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a las partes interesadas dentro del servicio de la administración de justicia.

Resulta pertinente destacar, especialmente las innovaciones introducidas por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en lo pertinente a la resolución de las excepciones previas, de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en la medida que estableció la manera de formularse, tramitarse y resolverse, remitiéndose a los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP.

En este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso, conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- «Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.

- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.»

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas en la ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

«ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182»

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas, implica una alta responsabilidad de los sujetos procesales para que dicho asunto sea materia de análisis y resolución antes de la audiencia inicial; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial; la primera hipótesis en que las partes actúen diligentemente, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

### III. EXCEPCIONES PREVIAS:

El Ministerio de Educación Nacional-FIDUPREVISORA, en escrito separado a la contestación de la demanda, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (PDF014), indicando centralmente, lo siguiente:

«Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 1955 de 2019 párrafo igual artículo 57, en el cual se indica que “la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” y como el caso objeto de Litis se configura de manera directa y sin lugar a dudas lo dicho por demora de expedición de acta administrativo

que reconoce dicha cesantía, se solicita a su Honorable Despacho sea probada dicha excepción toda vez que la demora que configura sanción da inició en el ente territorial, facultando a mi representada a solicitar la no acción consecutiva del presente proceso pues no estuvo en nuestro resorte la expedición de dicha Resolución»

Con base en esta excepción, es necesario indicar que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, establece:

«Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

**El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad».** (Resalta el Despacho)

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 dispone:

«ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial ».

De las normas citadas se colige que, aun cuando las Secretarías de Educación proyecten los actos administrativos en los que se ordene el pago de prestaciones sociales, dichas decisiones no corresponden al ejercicio de su personería jurídica, sino al ejercicio de una función desconcentrada.

En efecto, el primer inciso del artículo 3.º del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, señala:

«De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces».

Como puede observarse, las Secretarías de Educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero que se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización, de manera que la defensa de la legalidad de los reconocimientos y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es un atributo del órgano central competente y no de la entidad local o territorial.

Lo anterior, no obstante lo dispuesto en el Plan Nacional de desarrollo Ley 1955 de 2019 parágrafo, artículo 57, que dicta:

« PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. »

Recuérdese que la descentralización supone el ejercicio de competencias propias, no de otro ente, como la Nación-Ministerio de Educación en este caso. Luego, la Secretaría de Educación actúa como un agente del orden Nacional.

Así las cosas, y habiéndose determinado que, en el evento de que prosperen las pretensiones de esta demanda, es a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le correspondería asumir el fallo; por tanto, este Despacho advierte que no hay falta de legitimación por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional-FIDUPREVISORA, por la relación sustancial del Ministerio-FIDUPREVISORA con las obligaciones laborales de los Docentes oficiales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría de Educación Departamental de Santander para que disponga de un apoderado que represente sus intereses; y allegue el expediente administrativo, que dio origen al acto demandado, como se le ordenó mediante el auto que admitió esta demanda de fecha: seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022):

«CUARTO: REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. »

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO en los términos del poder que allegó con la contestación de demanda (PDF 015).

CUARTO: ejecutoriada esta providencia ingrésese al Despacho el proceso para proceder con el trámite para sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdef2f69453c1a937ce5fe3ad77fe8e473f2579dc7c547a7c17c7833b7efc684**

Documento generado en 09/12/2022 11:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELIZABETH TRIANA ANGULO <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2022-00224-00
ACTUACIÓN	Auto no repone y concede el recurso de apelación

Revisado el expediente, se advierte, que el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

Argumentó el recurrente, que de acuerdo con las pruebas documentales aportadas con la demanda, se demuestra que, el pronunciamiento realizado por parte de la entidad territorial el día 24 de septiembre del 2021, bajo el radicado 20210130389 y el cual fue notificado mediante correo electrónico el día 24 de agosto del 2021, no puede considerarse como un acto administrativo a demandar, pues no se hace en él un estudio de la situación jurídica concreta del accionante para decidir en relación con el derecho que reclama, en otras palabras, no está creando una situación jurídica frente a la accionante que pueda ser analizada. Por esta razón, se demanda el acto administrativo ficto o presunto, ante la presente Jurisdicción. (pdf 14 del ED).

Réplica al recurso de reposición:

Las partes guardaron silencio.

Caso concreto:

Es procedente su estudio y decisión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 61. De la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

*“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Ahora bien, revisado el expediente digital, el Despacho se ratifica en los argumentos esgrimidos en el auto de rechazo de la demanda, toda vez, que no fueron subsanadas las pretensiones de la demanda, como quiera que se pretende la nulidad de un acto ficto

RADICADO 68679333300320220022400  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ELIZABETH TRIANA ANGULO.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION Y FOMAG.

originado de la petición presentada el 28 de julio de 2021, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se observa la respuesta a dicha petición, radicado 03.0.2.1.4-129866 del 24/08/2021, proferida por la Secretaria de Educación de Santander (pdf.003 fl. 55-59)

En este orden de ideas, para el Despacho no son de recibo los argumentos expuestos por la parte demandante y, en consecuencia, se procede a no reponer el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

#### Del recurso de apelación:

Finalmente, teniendo en cuenta que se interpuso recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

#### RESUELVE

Primero: No reponer el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva. Por secretaría remítase el expediente al superior dejando las constancias en el sistema.

Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2d741bad09ebb29cab72d0c922a024fe694edaa42a97ba25cd683af43f5820**

Documento generado en 09/12/2022 11:32:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	OTONIEL BAYONA MACÍAS <a href="mailto:oscarodrigomora@gmail.com">oscarodrigomora@gmail.com</a>
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE BARICHARA-SANTANDER
RADICADO	686793333003-2022-00249-00
ACTUACIÓN	Auto rechaza demanda

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, previa subsanación.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho resolvió inadmitir la demanda, para corregir en los siguientes términos:

- «1. Definir el medio de control; esto es, si es una Nulidad y Restablecimiento del Derecho para resarcir el daño derivado de unos actos administrativos o una reparación directa por acción u omisión de un entidad pública
2. De ser una Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se debe indicar el concepto de violación (no puede ser una mera transcripción de normas ni jurisprudencia)
3. Corregir la demanda cumpliendo las formalidades del art 162 del CPACA.
4. Identificar los actos administrativos a demandar y allegar la respectiva constancia de notificación (art.166.1).
5. Finalmente, de la subsanación de demanda, se debe allegar constancia de envío a la parte demandada (art.162.8 del CPACA).»

b) DE LA SUBSANACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

La parte demandante, allegó como subsanación de demanda el mismo escrito de la demanda de reparación directa inicial; por tanto, no se advierte corrección alguna de los yerros advertidos en la inadmisión de demanda.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, el Despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando que no comparte los argumentos expuestos por la parte demandante en la subsanación de la demanda, por las siguientes razones:

EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, con Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

«Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a

producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control»

Con base en lo anterior, se debería adecuar el trámite al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; en sentido que, el presunto daño causado se deriva de las Resoluciones N° 1124 de 10 de mayo de 2019 y 2314 de 19 de noviembre de 2020, proferidos por el Ministerio de Cultura, como se desprende del hecho DÉCIMO SEXTO de la demanda y subsanación a la misma, y de las páginas 139 a 185 del PDF008. Por tanto, es del caso rechazar la demanda por ausencia de subsanación efectiva.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

**RESUELVE:**

- Primero: RECHAZAR la demanda dentro el medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase  
JDVM

Firmado Por:  
Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71b832c2d77738eb6a9756e74d3923144014667c350e0b1935e941540afb463**

Documento generado en 09/12/2022 11:32:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	CONSORCIO CENTRO LOGÍSTICO <a href="mailto:mxgs2001@gmail.com">mxgs2001@gmail.com</a>
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BARBOSA
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO:	686793333003-2022-00251-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, previa subsanación.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el CONSORCIO CENTRO LOGÍSTICO; en contra, del MUNICIPIO DE BARBOSA.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

Resuelve:

- Primero NOTIFÍQUESE personalmente al MUNICIPIO DE BARBOSA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el art. 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen al acto administrativo demandado, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.
- Quinto REQUIÉRASE a la demandada, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- Sexto Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Séptimo Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase.  
JDVM

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ceabf5764ed0db32ad433d0cf05edac4b9e4baf1d39cb9a17de8971912804e3**

Documento generado en 09/12/2022 11:32:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MERY SOFÍA RUIZ ROJAS, JOSÉ ALIRIO OVALLE CASTILLO y otros <a href="mailto:orcaza12@hotmail.com">orcaza12@hotmail.com</a>
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL
RADICADO	686793333003-2022-00253-00
ACTUACIÓN	Auto resuelve reposición

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición, interpuesto por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contra el auto de fecha: veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que admitió la demanda.

II. Antecedentes

a) Del recurso de reposición

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), argumenta su recurso en los siguientes términos:

«Adicionalmente, el artículo 610 del Código General del Proceso ratificó el carácter facultativo de la participación de la Agencia en los procesos judiciales promovidos contra las entidades públicas, en los siguientes términos:

“(…) Artículo 610. — Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:  
1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar (…).”

En este orden de ideas, en ningún proceso judicial que se adelante contra organismos, entidades o autoridades públicas puede tenerse a la Agencia como demandado por hechos ajenos, ni imponérsele que comparezca, intervenga o se vincule, pues su participación ha sido prevista por el legislador de forma facultativa en aquellos procesos en donde una entidad pública sea parte, cumpliendo con unos criterios de intervención estipulados en la Ley y en el Acuerdo 01 de 2019, con el propósito de contribuir en la defensa de los intereses patrimoniales del Estado.

Asimismo, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 dispone que “(…) En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias (…).” (destacado fuera del texto original).»

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro del término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del CGP., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el Despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, indicando que, en efecto la intervención de la a Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado es facultativa; dado que, no se encuentran en conflicto intereses de la Nación, de conformidad con el último inciso del art.199 del CPACA, que regla lo siguiente:

«ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES (...)

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias. »

Por tanto, se repondrá la expresión de la parte motiva del auto recurrido: «*Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Reparación directa, presentada por MERY SOFÍA RUIZ ROJAS, JOSÉ ALIRIO OVALLE CASTILLO y otros; en contra, del MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL, y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO*»; siendo así, la única entidad demandada: el MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL, conforme el primer numeral de la parte resolutive del auto que admitió el presente medio de control.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

Resuelve:

- Primero: Reponer parcialmente el auto de fecha: veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), no teniendo como parte demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sino como mero facultativo, conforme el último inciso del art.199 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase  
JDVM

Firmado Por:  
Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57f05d74fa328f6ecb9ec5c78aaea1a3660179210832789deeb8adfc6c62360

Documento generado en 09/12/2022 03:38:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	OFELMA SILVA ARENAS con cédula de ciudadanía no. 37.706.773. JOSE IRENARCO BURGOS CASTELLANOS con cédula de ciudadanía no. 4.227.960. <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
CONVOCADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> DEPARTAMENOT DE SANTANDER <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> FIDUPREVISORA S.A. <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:alejandraramirezbm@gmail.com">alejandraramirezbm@gmail.com</a>
RADICADO:	686793333003-2022-00258-00
EVENTUAL MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTUACIÓN:	Auto aprueba conciliación extrajudicial.

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud y el acuerdo conciliatorio

Se decide respecto de la aprobación de Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos de San Gil, el día once (11) de noviembre de 2022, entre los señores OFELMA SILVA ARENAS y JOSE IRENARCO BURGOS CASTELLANOS, y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG, FIDUPREVISORA S.A. donde se logró acuerdo conciliatorio, de conformidad con los parámetros indicados en las actas del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de fecha 25 de octubre de 2022 (pdf 003 fol. 114 y 115) y del 24 de octubre de 2022 (pdf 003 fol 112).

Las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*“---Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la convocada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG, a fin que manifieste que instrucciones le fueron dadas por el comité de conciliación y defensa judicial: “Teniendo en cuenta los 2 casos que nos ocupan el día de hoy, si nos asiste ánimo conciliatorio por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de FOMAG, el primero es para la señora OFELMA SILVA ARENAS, el cual establece una propuesta conciliatoria cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 100 de 11 de febrero de 2020, por la porción cuya financiación se realiza con cargo a los recursos TES. Los parámetros de la propuesta, según lo decidido en sesión No. (86) de (25 de octubre de 2022), son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 29 de mayo de 2019. Fecha de pago: 13 de marzo de 2020. No. de días de mora hasta diciembre 2019: 111. Asignación básica aplicable: \$1.896.063. Valor de la mora hasta diciembre 2019: \$ 7.015.422. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 7.015.422 (100%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Para el caso de JOSE IRENARCO BURGOS CASTELLANOS, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 1283 de 28 de junio de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 25 de junio de 2019. Fecha de pago: 24 de octubre de 2019. No. De días de mora: 17. Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927. Valor de la mora: \$2.063.749. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.063.749 (100%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN*

RADICADO 686793333003-2022-00258-00  
MEDIO DE CNTRL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.  
CONVOCANTE: OFELMA SILVA ARENAS Y OTRO.  
CONVOCADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y OTROS.

JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago”. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada sustituta de la parte convocante: “Con respecto al parámetro allegado por parte de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, nos permitimos aceptar el acuerdo de conciliación realizado por parte correspondiente a la señora OFELMA SILVA ARENAS y con respecto al señor JOSE IRENARCO BURGOS CASTELLANOS también nos permitimos aceptar el acuerdo, la propuesta realizada”. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la convocada DEPARTAMENTO DE SANTANDER, a fin que manifieste que instrucciones le fueron dadas por el comité de conciliación y defensa judicial: “Que en sesión ordinaria presencial del día Dos (02) de noviembre de 2022, el Comité de Conciliación del Departamento de Santander estudió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por OFELMA SILVA ARENAS Y JOSE IRENARCO BURGOS CASTELLANOS. Se concluye y en tal sentido se recomienda, que no es posible la conciliación, toda vez, que la Secretaria de Educación del Departamento Santander no tiene legitimación por pasiva en esta causa y se evidenció así mismo la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ya que la demora en el pago de dichas cesantías fue responsabilidad de la Fiduprevisora S.A, como ciertamente se le demostró en precedencia al comité de conciliación, me permito manifestar que están dadas las condiciones fácticas y jurídicas, para no CONCILIAR por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, por las razones ampliamente expuestas en precedencia” Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la convocada FIDUPREVISORA S.A., a fin que manifieste que instrucciones le fueron dadas por el comité de conciliación y defensa judicial: “Señalar que una vez estudiada la solicitud de conciliación presentada por la docente OFELMA SILVA ARENAS, la decisión del Comité es que si le asiste ánimo conciliatorio en el asunto tratado, por lo que una vez elaborada la liquidación de la sanción moratoria la misma arrojó un total de 70 días calendario de mora transcurridos entre el 3 de enero y el 12/03/2020, que corresponden exclusivamente a los días en que FIDUCIARIA LA PREVISORA tuvo el trámite a su cargo, tal y como consta en la certificación inserta en dicho documento. El valor correspondiente a los 70 días calendario de sanción por mora equivale a \$4.424.147, por lo que la propuesta de acuerdo conciliatorio corresponde el pago de \$3.981.732. Término de pago de la propuesta: Una vez ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo, FIDUPREVISORA S.A. dentro del término inaplazable de 45 días calendario, cancelará el respectivo valor de \$3.981.732, para lo cual, el interesado debe radicar solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A., adjuntando el original del acta de conciliación, constancia de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, certificación bancaria con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia de la cédula de ciudadanía del docente, si la solicitud se llega realizar a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder especial de rigor para dicho trámite, así como los demás documentos que dentro del trámite se lleguen a requerir, si es del caso. Dentro del término de 45 días calendario para el pago no se causarán intereses moratorios a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Con respecto al convocante JOSE IRENARCO BURGOS CASTELLANOS, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., manifiesta que NO le asiste ánimo conciliatorio en el asunto tratado, toda vez que la mora alegada por la parte convocante se causó con anterioridad al 1 de enero de 2020, por lo que en aplicación del párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en caso de existir mora a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la misma deberá ser cubierta con recursos TES y no con recursos propios de Fiduciaria La Previsora S.A.”. Se corre traslado a la apoderada de la parte convocante, a fin que se manifieste con respecto a lo expuesto por FIDUPREVISORA S.A.: “Teniendo en cuenta lo manifestado por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la de la FIDUPREVISORA nos permitimos aceptar el acuerdo que nos allega la FIDUPREVISORA teniendo en cuenta, pues los 70 días Calendario que ellos manifiestan, nos permitimos aceptar esa propuesta de conciliación”. Teniendo en cuenta el acuerdo al que han llegado con respecto a la aceptación expresa por parte de la convocante de la propuesta efectuada para OFELMA SILVA ARENAS, JOSE IRENARCO BURGOS CASTELLANOS por parte de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la efectuada puntualmente por FIDUPREVISORA para OFELMA SILVA ARENAS, donde no hay ánimo conciliatorio para JOSE IRENARCO BURGOS CASTELLANOS, lo procedente es declarar fallido el acuerdo con respecto al Departamento de Santander por los dos convocantes y FIDUPREVISORA por el convocante JOSE IRENARCO BURGOS CASTELLANOS, igualmente y de otra parte, como quiera que el acuerdo al que se ha llegado con respecto a la NACIONMINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG, para los dos convocantes y con respecto a FIDUPREVISORA para OFELMA SILVA ARENAS, teniendo en cuenta que el acuerdo al que han llegado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto a tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos que el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter

*particular y contenido patrimonial disponibles por las partes, que esta se encuentran debidamente representadas, teniendo la facultad para conciliar, obrando en el expediente las pruebas que justifican el acuerdo, en criterio de esta agencia del Ministerio Público el acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en consecuencia se dispondrá su remisión correspondiente a los Jueces Administrativos del Circuito para su respectivo control de legalidad, advirtiendo a las partes que el auto aprobatorio junto con el presente acuerdo prestarán mérito ejecutivo y tendrá efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos, ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo por las mismas causas. Se les concede el uso de la palabra para que manifiesten si está conforme con el curso de la diligencia, la decisión tomada o si avizoran alguna irregularidad, vicio, error que en este momento debemos proceder a subsanar. Parte convocante: "Conforme con la decisión" Parte convocada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL: "Conforme". Parte convocada DEPARTAMENTO DE SANTANDER: "Conforme". Parte convocada FIDUPREVISORA: "Conforme". Se da por terminada la audiencia NO PRESENCIAL, siendo las 09:37 a.m. Se observó lo de Ley."*

## II. CONSIDERACIONES

### A. De la competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto, en orden a lo dispuesto en los Arts. 155.5 y 156.4 del CPACA.

### B. Generalidades de la conciliación prejudicial y presupuestos para su aprobación.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, dispone, que *"Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo*<sup>1</sup>. En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (Art. 23 Ley 640 de 2001).

Ahora bien, según lo ha señalado la jurisprudencia<sup>2</sup>, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- La debida representación de las personas que concilian;
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Los anteriores presupuestos han sido reiterados por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en pronunciamiento de fecha tres (03) de agosto de 2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00090-01(58231), Actor: Fernando Cepeda Vargas y otros, Demandada: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, en el que se estableció:

<sup>1</sup> La norma se refiere a las acciones consagradas en los Arts. 85, 86 y 87 del CCA, las cuales son equivalentes a los medios de control establecidos en los Arts. 138, 140 y 141 del actual régimen procesal administrativo raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

RADICADO 686793333003-2022-00258-00  
MEDIO DE CNTRL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.  
CONVOCANTE: OFELMA SILVA ARENAS Y OTRO.  
CONVOCADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y OTROS.

“En virtud de lo dispuesto en los artículos 59<sup>3</sup> y 65A<sup>4</sup> de la Ley 23 de 1991 y 104 de la Ley 446 de 1998, en la segunda instancia de los procesos de reparación directa<sup>5</sup> las partes, como ocurrió en el sub juez, se encuentran habilitadas para conciliar sobre las pretensiones de contenido económico hasta antes de que se profiera fallo.

Para lo anterior, se requieren varios presupuestos, a saber: i) que los interesados actúen por conducto de sus representantes o apoderados, estos últimos deben contar con facultades expresas para conciliar, y ii) que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, no resulte lesivo para el patrimonio público y no vulnere el ordenamiento jurídico, del cual hacen parte, entre otras, las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción.”

Conforme al anterior marco normativo y jurisprudencial, le corresponde al despacho verificar si el presente acuerdo al que llegaron las partes en el proceso de la referencia, se ajusta a los anteriores presupuestos señalados:

1. La debida representación de las partes que concilian. (Se cumple)

Las partes convocantes OFELMA SILVA ARENAS y JOSE IRENARCO BURGOS CASTELLANOS, comparecieron al proceso por intermedio de apoderada judicial sustituta, facultada para conciliar en virtud del documento poder de sustitución, obrante al pdf. 003 fol. 5 del ED.

Por su parte, el convocado Nación – Ministerio de Educación –FOMAG, actuó a través de apoderada judicial, la cual se encuentra debidamente facultada para conciliar (pdf. 003 fol 145 -146 ED), y allegó copia del acta de fecha 24 de octubre de 2022, del Comité de Conciliación, donde se manifiesta el ánimo conciliatorio y propone una fórmula de arreglo por el valor de \$2.063.749 (100%) para el docente JOSE IRENARCO BURGOS CASTELLANOS. (pdf. 003 fol. 112). Asimismo, acta de fecha 25 de octubre de 2022, del comité de conciliación y propone una fórmula de arreglo por el valor de \$7.015.422 (100%) para el docente OFELMA SILVA ARENAS. (pdf. 003 fol. 113-114)

Por su parte, el convocado La Fiduciaria La Previsora, actuó a través de apoderada judicial, la cual se encuentra debidamente facultada para conciliar (pdf. 003 fol. 86-89 ED), y allegó copia de las actas de fecha 06 de octubre y 10 de noviembre de 2022, donde se manifiesta el ánimo conciliatorio y propone una fórmula de arreglo por el valor de \$3.981.732 (90%) para la docente OFELMA SILVA ARENAS., y el no ánimo conciliatorio para el docente JOSE IRENARCO BURGOS CASTELLANOS. (pdf. 003 fol. 92 -95 del ED).

Por su parte, el convocado Departamento de Santander, actuó a través de apoderada judicial, la cual no se encuentra facultada para conciliar (pdf. 003 fol. 6 ED), y allegó copia del Acta de fecha 02 de noviembre de 2022, del Comité de Conciliación, donde se manifiesta no ánimo conciliatorio. (pdf. 003 fol. 153-160del ED).

2. El eventual medio de Control, que lo sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no hubiese caducado:

De igual manera, se observa, que el asunto sometido a consideración, se encuentra dentro de los previstos en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, en la medida que se trata del de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, eventualmente susceptible de ventilarse ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), cuya caducidad no ha acaecido, de conformidad con el numeral primero del artículo 164 de Ley 1437 de 2011.

3. El acuerdo conciliatorio cuenta con los soportes necesarios:

- a) Las partes convocantes OFELMA SILVA ARENAS y JOSE IRENARCO BURGOS CASTELLANOS, comparecieron al proceso por intermedio de apoderada judicial

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

<sup>4</sup> Incorporado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

<sup>5</sup> Posibilidad que también es aplicable a los asuntos ordinarios promovidos en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de controversias contractuales.

sustituta, facultada para conciliar en virtud del documento poder de sustitución, obrante al pdf. 003 fol. 5 del ED.

- b) El convocado Nación – Ministerio de Educación –FOMAG, actuó a través de apoderada judicial, la cual se encuentra debidamente facultada para conciliar (pdf. 003 fol 145 -146 ED),
- c) Copia del acta de fecha 24 de octubre de 2022, del Comité de Conciliación, donde se manifiesta el ánimo conciliatorio y propone una fórmula de arreglo por el valor de \$2.063.749 (100%) para el docente JOSE IRENARCO BURGOS CASTELLANOS. (pdf. 003 fol. 112). Asimismo, acta de fecha 25 de octubre de 2022, del comité de conciliación y propone una fórmula de arreglo por el valor de \$7.015.422 (100%) para el docente OFELMA SILVA ARENAS. (pdf. 003 fol. 113-114)
- d) El convocado La Fiduciaria La Previsora, actuó a través de apoderada judicial, la cual se encuentra debidamente facultada para conciliar (pdf. 003 fol. 86-89 ED), y allegó copia de las actas de fecha 06 de octubre y 10 de noviembre de 2022, donde se manifiesta el ánimo conciliatorio y propone una fórmula de arreglo por el valor de \$3.981.732 (90%) para la docente OFELMA SILVA ARENAS., y el no ánimo conciliatorio para el docente JOSE IRENARCO BURGOS CASTELLANOS. (pdf. 003 fol. 92 -95 del ED).
- e) El convocado Departamento de Santander, actuó a través de apoderada judicial, la cual No se encuentra facultada para conciliar (pdf. 003 fol. 6 ED), y allegó copia del Acta de fecha 02 de noviembre de 2022, del Comité de Conciliación, donde se manifiesta no ánimo conciliatorio. (pdf. 003 fol. 153-160del ED).
- f) Copia de la Resolución No. 100 del 11 de febrero de 2020, por medio de la cual se le reconoció y ordenó el pago de cesantías definitivas a la docente OFELMA SILVA ARENAS. (pdf 003 folios 37-38 del ED).
- g) Copia de la Resolución No. 1283 del 28 de junio de 2019, por medio de la cual se le reconoció y ordenó el pago de cesantías definitivas al docente JOSE IRENARCO BURGOS CASTELLANOS. (pdf 003 folios 66-67 del ED).

Visto lo anterior, se evidencia, que la propuesta presentada por la Nación –Ministerio de Educación –FOMAG, y la FIDUPREVISORA, correspondiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, reconocidas mediante las resoluciones referidas anteriormente, las cuales fueron aceptadas por las partes convocantes, se encuentran soportadas con concepto favorable del comité de conciliación de la Nación – Ministerio de Educación –FOMAG y la FIDUPREVISORA, tal como quedó consignado en el acta de conciliación realizada el día 11 de noviembre de 2022, en la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos.

De igual manera, se advierte, que el mismo no incurre en una lesión al patrimonio público, toda vez, que es claro para el Despacho, el interés que le asiste a la entidad convocada, en conciliar los dineros derivados de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de la docente convocante.

Aunado a ello, el plazo establecido para el pago es cierto, claro y se puede hacer exigible ya que, es de un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocer valor alguno por indexación, así como tampoco causará intereses entre la fecha que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

En ese orden de ideas, se observa, que la conciliación no está viciada de nulidad, ni es contraria a la Ley, además fue realizada por los representantes legales de la convocante y convocada, a través de sus apoderados judiciales, las dos partes con facultades para conciliar.

En consecuencia, se aprobará la conciliación extrajudicial, con la advertencia de que el acta

de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada de conformidad con el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre los docentes OFELMA SILVA ARENAS y JOSE IRENARCO BURGOS CASTELLANOS, y la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, en la audiencia de conciliación celebrada el día once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), ante la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos de San Gil -S, en los términos reseñados en esta providencia.
- Segundo: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la docente OFELMA SILVA ARENAS y la FIDUPREVISORA S.A., en la audiencia de conciliación celebrada el día once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), ante la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos de San Gil -S, en los términos reseñados en esta providencia.
- Tercero: Una vez en firme esta providencia, por secretaría EXPIDASE copia auténtica, en aplicación al Art. 114.2 del Código General del Proceso.
- Cuarto: Ejecutoriada esta providencia ARCHIVAR por Secretaría el presente proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.
- Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>6</sup>.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e775fa38c2b3f4c42478b8fd24e283ba3c8afe8798a2398d852d40a3b2cd4a07**

Documento generado en 09/12/2022 11:32:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que informando que la demanda no fue corregida. Ingresa al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla  
Secretario

San Gil, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LAURA MILENA BOHORQUEZ JAIMES laurabohorquez_91@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE CURITÍ
Radicado	686793333003-2022-00259-00
Providencia	AUTO RECHAZA DEMANDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en este caso están presentes los requisitos para rechazar la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“(…) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará (…)”.

Como bien puede observarse en la norma transcrita, para que sea aplicable esta causal de rechazo solo se requiere constatar que se haya inadmitido la demanda y que no se haya corregido la misma respecto a los defectos advertidos por el operador judicial. Bajo esta premisa, se entrará a determinar si en caso objeto de estudio se cumplen los anteriores presupuestos.

Caso concreto

Frente al primer requisito, encontramos que se cumple, como quiera que mediante auto del 21 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia.

Respecto al segundo requisito, conforme al informe secretarial se encuentra acreditado que la parte actora no cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio.

En consecuencia, como quiera que vencido el término de 3 días otorgados para subsanar los defectos advertidos por el Despacho, esta carga no fue cumplida, es del caso rechazar la demanda conforme el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Finalmente, en atención a que la demanda y sus anexos fueron aportados por la parte actora en formato digital, ejecutoriada esta decisión no hay lugar a su devolución. Sin embargo, se archivará una copia de esta providencia y el escrito de la demanda en el estante digital del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RADICADO 686793333003-2022-00259-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: LAURA MILENA BOHÓRQUEZ JAIMES  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURITÍ

**RESUELVE:**

Primero. Rechazar la demanda por no haberse subsanado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Ordenar a la Secretaría que haga los registros pertinentes y archívese una copia de esta providencia y el escrito de la demanda en el estante digital del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,  
ZBCS

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a60dfe99b3bd54eb3b94fc25699ed1c669e45703520c24db7d358bc3fbe2412**

Documento generado en 09/12/2022 11:32:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	MARISOL ARIZA MORALES <a href="mailto:mari.ariza0886@gmail.com">mari.ariza0886@gmail.com</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUA VATÁ <a href="mailto:alcaldia@guavata-santander.gov.co">alcaldia@guavata-santander.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2022-00265-00
ACTUACIÓN	AUTO RECHAZA LA DEMANDA

Revisado el expediente, se advierte, que mediante auto de fecha treinta (30) de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda, con el fin de que la parte actora subsanara los siguientes aspectos:

“En este orden de ideas, advierte el Despacho, que una vez revisado el expediente y sus anexos, la parte actora no acreditó la constitución en renuencia ante la entidad demandada, siendo este un requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, y numeral 3º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se debe indicar que la demanda no dispone del acápite de pretensiones, situación que no permite indicar cuál es el objeto pretendido, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 numeral 2 del CPACA.

Igualmente se advierte que con el escrito de demanda no se exige el cumplimiento específico de alguna norma con fuerza material de ley o acto administrativo que se deba cumplir.

Finalmente, el despacho advierte que en el escrito de demanda y sus anexos, no se evidencia soporte del cumplimiento de la exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA”.

Ahora bien, observa el despacho, que dentro del término concedido la parte accionante no allegó escrito de subsanación de la demanda. Por lo anterior, se procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, en virtud del numeral 2 del artículo 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por MARISOL ARIZA MORALES en contra del MUNICIPIO DE GUA VATÁ, de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia

RADICADO 686793333003-2022-00265-00  
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: MARISOL ARIZA MORALES  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUA VATÁ.

incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase.  
JFSA

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173309312486d85061f914f1b18d8d6bd37cf4c04b7ccb50024dbe64ac64b4e3**

Documento generado en 09/12/2022 11:32:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ROLDAN MORENO CUBIDES <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2022-00266-00
ACTUACIÓN	Auto inadmite la demanda

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas por la demandante, con el fin de evitar una sentencia inhibitoria:

1. Las pretensiones de la demanda Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011: Se le solicita a la parte demandante, para que precise y adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que, se pretende la nulidad de un acto ficto originado de la petición presentada el 10 de agosto de 2021, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se advierte la respuesta a dicha petición, radicado 03.0.2.1.4-191027 del 09/11/2021, proferida por la Secretaria de Educación de Santander (pdf.003 fl. 56-60), asimismo, allegó respuesta de fecha 06 de agosto de 2021, expedida por el FOMAG (pdf 003 fol. 80-83 del ED).

Lo anterior, atendiendo al reciente pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto de fecha 30 de septiembre de 2022, Magistrada Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, Demandante: STELLA DURÁN DÍAZ, Demandados: Nación -Min. Educación -FOMAG y el municipio de Bucaramanga - Secretaria de Educación, en el cual se consideró:

“El acto administrativo que manifiesta falta de competencia se convierte en acto definitivo por no envío a la autoridad competente. El Consejo de Estado<sup>1</sup> sostiene la tesis, según la cual, cuando la administración afirma que carece de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, pero no realiza la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, pone fin a la actuación administrativa en la medida en que impide su continuación y, por lo tanto, su respuesta constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA.”

2. De otro lado, se advierte que, en la conciliación prejudicial, respecto al demandante CARLOS ROLDAN MORENO CUBIDES, se agotó el procedimiento frente al acto ficto configurado el 11/11/2021, de la petición presentada el 10/08/2021, mas no del acto que dio respuesta por parte de la entidad demandada, radicado 03.0.2.1.4-191027 del 09/11/2021, proferida por la Secretaria de Educación de Santander (pdf.003 fl. 56-60), asimismo, respuesta de fecha 06 de agosto de 2021, expedido por el FOMAG (pdf 003 fol. 80-83 del ED), por lo tanto, se requiere para que aporte el requisito frente a dicho acto.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito

<sup>1</sup> Auto del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, 11.04.2019, Rad. 25000-23-42-000- 2017-01685-01(4025-17)

RADICADO 68679333300320220026600  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: CARLOS ROLDAN MORENO CUBIDES.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION Y FOMAG.

Judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, *SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI*.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89fcf4343110c282172d8afe11f899c3ebc545bbf544d5ab901d16d04819c70**

Documento generado en 09/12/2022 11:32:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital:	JOSÉ EDGAR ARDILA QUINTERO <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.
RADICADO	686793333003-2022-00267-00
PROVIDENCIA	Inadmite Demanda

### I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de estudiar su inadmisión, admisión o rechazo.

### II. Consideraciones

Una vez revisado el escrito de demanda, y los documentos que la acompañan; se advierte que, la parte demandante, solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 10 DE AGOSTO DE 2021; no obstante, allega con los anexos la remisión por competencia que realiza el Departamento de Santander al FOMAG y FIDUPREVISORA en fecha del 07 de septiembre de 2021, sin allegar el documento que resuelve de fondo lo pedido por parte del FOMAG y FIDUPREVISORA.

El Despacho debe indicar que, el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de “*producir efectos jurídicos*”<sup>1</sup>. En consonancia con esta definición, se ha identificado las siguientes características del acto administrativo:

1. Constituye una declaración unilateral de voluntad.
2. Se expide en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares.
3. Se encamina a producir efectos jurídicos “*por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante*”<sup>2</sup>.
4. Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, “*sean subjetivos, personales, reales o de crédito*”<sup>3</sup>.

Igualmente, los actos administrativos que son pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, “*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”<sup>4</sup>.

Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan

<sup>1</sup> sentencia de 26 de agosto de 2004, proferida por la Sección Primera de Consejo de Estado, consejero ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente: 2000005701.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia 16288 de 12 de junio de 2008, consejera ponente: Dra. Ligia López Díaz, actor: Organización Clínica General del Norte S.A.

<sup>4</sup> Artículo 43 del CPACA.

de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho en aras de garantizar los valores constitucionales, el imperio de la legalidad, la validez de las decisiones administrativas y los derechos subjetivos de los asociados.

Es así que, puede haber un acto administrativo, contenido en la posible respuesta del FOMAG y FIDUPREVISORA; la cual, se debe allegar con la constancia de notificación o el correo que hizo sus veces, conforme el art. 166.1 del CPACA, que regla lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con **las constancias de su publicación, comunicación, notificación** o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”(Negrilla del Despacho)

Por lo anterior, debe adecuarse la demanda en los siguientes aspectos:

1. Indicar con precisión y claridad el acto administrativo demandado (respuesta del FOMAG y FIDUPREVISORA), conforme el art.162.2 del CPACA.
2. Allegar la constancia de notificación o el correo que hizo sus veces; en sentido que, se debe cumplir con el deber legal de allegar la constancia de notificación, conforme el art. 166.1 del CPACA.
3. Allegar la constancia de conciliación prejudicial que suspendió los términos frente al acto a demandar, proferido por el FOMAG y FIDUPREVISORA

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que, el operador judicial, debe encontrar en la demanda, hechos, pretensiones y pruebas, todos los elementos; que le permitan de manera congruente, resolver en concreto; esto es, no llegar al fallo con situaciones fácticas abstractas, indeterminables e indeterminadas que no cumplan con los fines del medio de control impetrado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

Resuelve:

Primero: INADMÍTASE, el medio de control de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Concédase a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días (art.170 del CPACA), para subsanar lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (PDF 03 pág. 47-48).

Tercero: Adviértase que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Cuarto: Requírase a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2. Incluir los siguientes datos:

- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase  
JDVM

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e88060516f5869f4e84063d5ee6a29a06b23a424c93a54780def149bc14c38**

Documento generado en 09/12/2022 11:32:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILLIAM MAURICIO GOYENECHÉ MEJÍA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2022-00268-00
ACTUACIÓN	AUTO INADMITE LA DEMANDA

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas por la demandante, con el fin de evitar una sentencia inhibitoria:

1. Las pretensiones de la demanda Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011: Se le solicita a la parte demandante, para que precise y adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que, se pretende la nulidad de un acto ficto originado de la petición presentada el 10 de agosto de 2021, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se advierte la respuesta a dicha petición, radicado 03.0.2.1.4-142379 del 07/09/2021, proferida por la Secretaria de Educación de Santander (pdf.003 fl. 55-59).

Lo anterior, atendiendo al reciente pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto de fecha 30 de septiembre de 2022, Magistrada Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, Demandante: STELLA DURÁN DÍAZ, Demandados: Nación -Min. Educación -FOMAG y el municipio de Bucaramanga - Secretaria de Educación, en el cual se consideró:

“El acto administrativo que manifiesta falta de competencia se convierte en acto definitivo por no envío a la autoridad competente. El Consejo de Estado<sup>1</sup> sostiene la tesis, según la cual, cuando la administración afirma que carece de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, pero no realiza la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, pone fin a la actuación administrativa en la medida en que impide su continuación y, por lo tanto, su respuesta constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA.”

2. De otro lado, se advierte que, en la conciliación prejudicial, respecto al demandante, se agotó el procedimiento frente al acto ficto configurado el 11/11/2021, de la petición presentada el 10/08/2021, mas no del acto que dio respuesta por parte de la entidad demandada, radicado 03.0.2.1.4-142379 del 07/09/2021, proferida por la Secretaria de Educación de Santander (pdf.003 fl. 55-59), por lo tanto, se requiere para que aporte el requisito frente a dicho acto.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

<sup>1</sup> Auto del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, 11.04.2019, Rad. 25000-23-42-000- 2017-01685-01(4025-17)

RADICADO 68679333300320220026800  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: WILLIAM MAURICIO GOYENECHÉ MEJÍA.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FOMAG.

**RESUELVE:**

- Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, *SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI*.
- Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.  
JFSA

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46727d0554c82d867f8ed84b3df00ada16eff92bf74d96454b7c33cdba0f267d**

Documento generado en 09/12/2022 11:32:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que, el día 1º de diciembre de 2022 nos correspondió por reparto la presente demanda. Ingresa al despacho para considerar estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Julián David Rodríguez Mantilla  
Secretaria

San Gil, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LAURA MARINA PARDO CHACÓN <a href="mailto:luzmarp32@gmail.com">luzmarp32@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2022-00269-00
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley para admitir la demanda en primera instancia, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por LUZ MARINA PARDO CHACÓN, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo oral del circuito judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del CPACA:

Resuelve:

- Primero: Notifíquese personalmente esta providencia a los representantes legales de i) la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y ii) el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Segundo: Notifíquese personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente asunto.
- Tercero. Córrese traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO: 68679333003-2022-00269-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LAURA MARINA PARDO CHACÓN  
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

Cuarto. Requierase a las demandadas, para que, junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Requierase a las demandadas para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA).

Quinto. Reconocer personería para actuar a los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Silvia Geraldine Balaguera Prada, conforme al poder que se allega con la demanda (Pdf.009FI.17-19ED).

Sexto. Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieran hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Séptimo. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase.  
CJGG

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281e7f4ebb5e7313fd2db433ea0891f69277d4d1928921d374a1f8b61abf41a7**

Documento generado en 09/12/2022 11:32:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARY LUZ VELANDIA NIÑO <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2022-00270-00
ACTUACIÓN	Auto inadmite la demanda

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas por la demandante, con el fin de evitar una sentencia inhibitoria:

1. Las pretensiones de la demanda Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011: Se le solicita a la parte demandante, para que precise y adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que, se pretende la nulidad de un acto ficto originado de la petición presentada el 10 de agosto de 2021, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se advierte la respuesta a dicha petición, radicado 03.0.2.1.4-162405 del 01/10/2021, proferida por la Secretaria de Educación de Santander (pdf.003 fl. 55-60).

Lo anterior, atendiendo al reciente pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto de fecha 30 de septiembre de 2022, Magistrada Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, Demandante: STELLA DURÁN DÍAZ, Demandados: Nación -Min. Educación -FOMAG y el municipio de Bucaramanga - Secretaria de Educación, en el cual se consideró:

“El acto administrativo que manifiesta falta de competencia se convierte en acto definitivo por no envío a la autoridad competente. El Consejo de Estado<sup>1</sup> sostiene la tesis, según la cual, cuando la administración afirma que carece de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, pero no realiza la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, pone fin a la actuación administrativa en la medida en que impide su continuación y, por lo tanto, su respuesta constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA.”

2. De otro lado, se advierte que, en la conciliación prejudicial, respecto a la demandante MARY LUZ VELANDIA NIÑO, se agotó el procedimiento frente al acto ficto configurado el 11/11/2021, de la petición presentada el 10/08/2021, mas no del acto que dio respuesta por parte de la entidad demandada, radicado 03.0.2.1.4-162405 del 01/10/2021, proferida por la Secretaria de Educación de Santander (pdf.003 fl. 55-60), por lo tanto, se requiere para que aporte el requisito frente a dicho acto.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito

<sup>1</sup> Auto del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, 11.04.2019, Rad. 25000-23-42-000- 2017-01685-01(4025-17)

RADICADO 6867933300320220027000  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: MARY LUZ VELANDIA NIÑO.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION Y FOMAG.

Judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, *SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI*.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee2c1f610cb52d51c6be1192b7303a60a4dd42d7626ff4ba2b622b965c590c2**

Documento generado en 09/12/2022 11:32:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA HERCILIA QUIROGA ARIZA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACION. <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2022-00271-00
ACTUACIÓN	AUTO INADMITE LA DEMANDA

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas por la demandante, con el fin de evitar una sentencia inhibitoria:

1. Las pretensiones de la demanda Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011: Se le solicita a la parte demandante, para que precise y adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que, se pretende la nulidad de un acto ficto originado de la petición presentada el 04 de agosto de 2021, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se advierte la respuesta a dicha petición, radicado 03.0.2.1.4-188155 del 06/11/2021, proferida por la Secretaria de Educación de Santander (pdf.003 fl. 55-59).

Lo anterior, atendiendo al reciente pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto de fecha 30 de septiembre de 2022, Magistrada Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, Demandante: STELLA DURÁN DÍAZ, Demandados: Nación -Min. Educación -FOMAG y el municipio de Bucaramanga - Secretaria de Educación, en el cual se consideró:

“El acto administrativo que manifiesta falta de competencia se convierte en acto definitivo por no envió a la autoridad competente. El Consejo de Estado<sup>1</sup> sostiene la tesis, según la cual, cuando la administración afirma que carece de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, pero no realiza la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, pone fin a la actuación administrativa en la medida en que impide su continuación y, por lo tanto, su respuesta constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA.”

2. De otro lado, se advierte que, en la conciliación prejudicial, respecto a la demandante, se agotó el procedimiento frente al acto ficto configurado el 05/11/2021, de la petición presentada el 04/08/2021, mas no del acto que dio respuesta por parte de la entidad demandada, radicado 03.0.2.1.4-188155 del 06/11/2021, proferida por la Secretaria de Educación de Santander (pdf.003 fl. 55-59), por lo tanto, se requiere para que aporte el requisito frente a dicho acto.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito

<sup>1</sup> Auto del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, 11.04.2019, Rad. 25000-23-42-000- 2017-01685-01(4025-17)

RADICADO 68679333300320220027100  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ANA HERCILLIA QUIROGA ARIZA.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION Y FOMAG.

Judicial de San Gil,

**RESUELVE:**

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, *SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI*.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.  
JFSA

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6df14fa234c03d4895d9b9dc50ebb9d3ae0b2a66e7cb182942d13837830b6e**

Documento generado en 09/12/2022 11:32:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	YANETH AYALA DUEÑAS <a href="mailto:arismeneses@gmail.com">arismeneses@gmail.com</a>
DEMANDADO	PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMAS DEL SOCORRO MUNICIPIO DE PALMAS DEL SOCORRO <a href="mailto:hernandovanegas06@gmail.com">hernandovanegas06@gmail.com</a> <a href="mailto:personeria@palmasdelsocorro-santander.gov.co">personeria@palmasdelsocorro-santander.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
AUTO	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO
EXPEDIENTE	686793333001-2012-00207-00

El presente asunto, se encuentra en etapa para correr traslado por diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el MUNICIPIO DE PALMAS DEL SOCORRO – SANTANDER y la Personería Municipal de dicho ente territorial (PDF014 y 019), de conformidad con el artículo 443 numeral 1. «[...]De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer [...]».

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por el MUNICIPIO DE PALMAS DEL SOCORRO – SANTANDER y la Personería Municipal de dicho ente territorial (PDF014 y 019).

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado HERNANDO VANEGAS como apoderado del Municipio de PALMAS DEL SOCORRO – SANTANDER

Notifíquese y cúmplase  
JDVM

Firmado Por:  
Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e442bdb9e9db88a76283ef57c94dd6b9ec0052070714e7595a358ac4903f9e22

Documento generado en 09/12/2022 11:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DARLIN ANTONIO PALACIOS RODRÍGUEZ <a href="mailto:joe_iuris84@hotmail.com">joe_iuris84@hotmail.com</a> <a href="mailto:JOE_IURIS84@hotmail.com">JOE_IURIS84@hotmail.com</a>
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co">notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co">notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co</a>
RADICADO	686793333001-2013-00405-00
ACTUACIÓN	Auto aprueba liquidación de costas

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de CIENTO VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE (\$122.000), a favor de la parte demandante y a cargo de la entidad accionada.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb4bc828cf0756a3fbfec736d68d67fd299953f9cf289c8efcb82921ccd2ab**

Documento generado en 09/12/2022 11:32:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	PRÓSPERO RUIZ VARGAS <a href="mailto:maurenciso@hotmail.com">maurenciso@hotmail.com</a> C.C. N° 1.096.484.174
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO Nit. 890.205.456-5 <a href="mailto:mauriciocuadrosrodriguez@gmail.com">mauriciocuadrosrodriguez@gmail.com</a> <a href="mailto:contactenos@esehospitalintegradosanbernardobarbosasantander.gov.co">contactenos@esehospitalintegradosanbernardobarbosasantander.gov.co</a>
ENTIDADES bancarias	BANCO POPULAR <a href="mailto:embargos@bancopopular.com.co">embargos@bancopopular.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co">notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co</a>
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
Providencia	Ordena medida cautelar de embargo
EXPEDIENTE	686793333751-2015-00441-00

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control para atender la solicitud de medidas de embargo, propuesta por la parte demandante (038Solicitud embargo.pdf), que se elevó en los siguientes términos:

«SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Respetado Juez, de conformidad con lo expuesto por los artículos 82.2 y 593 numeral 10 del CGP., solicito de manera respetuosa se sirva decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en la siguiente cuenta bancaria de la cual es titular la entidad ejecutada:

- Cuenta No. 110-490001013 del BANCO POPULAR, titular ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA, con Nit. 890.205.456-5

En ese orden de ideas solicito se sirva comunicar por medio de quien corresponda a la entidad financiera BANCO POPULAR, librando el oficio respectivo».

II. Consideraciones

A. Excepción de inembargabilidad

Al respecto de las excepciones de inembargabilidad, la Corte Constitucional ha sostenido, por ejemplo, en la sentencia C-1154 de 2008, que existen algunas excepciones a la inembargabilidad de los recursos, incluyendo:

1. la procedencia del embargo para garantizar créditos cuyo origen es una relación laboral.
2. la procedencia del embargo con el fin de garantizar el pago de sentencias judiciales.
3. la procedencia del embargo cuando el título que se pretende ejecutar es un contrato estatal, ello, con el fin de proteger principios fundamentales en la estructura del modelo de Estado, tales como, el acceso efectivo a la administración de justicia.

Estas conclusiones se resumen, así:

«El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación.

Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La

primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.»

De lo expuesto, queda claro entonces que, el principio de inembargabilidad no es absoluto y que, con el fin de salvaguardar otros derechos que resultan esenciales para el Estado Social de Derecho, es posible limitarlo en los eventos arriba descritos.

En reciente providencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, providencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-03472-00(AC) basándose en el desarrollo jurisprudencial, desarrollado por parte de la Corte Constitucional en las “ Sentencias C 546 de 1992<sup>1</sup>, C 1154 de 2008<sup>2</sup>, C 566 de 2003<sup>3</sup>, C 1154 de 2008<sup>4</sup>” ilustró cuál debe ser la interpretación correcta de las disposiciones; en las cuales, se ha reglado lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación en materia de obligaciones derivadas de sentencias judiciales, resaltando lo dicho en la Sentencia C 543 de 2013:

«La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el párrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

<sup>1</sup> Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 8 y 16 de la Ley 38 de 1989 “Normativa del Presupuesto General de la Nación”. Artículo 16. *La inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes.*”

<sup>2</sup> Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 19 del Decreto 111 de 1996 “Estatuto Orgánico del Presupuesto” Artículo 19. *Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*”

<sup>3</sup> Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 91 de la Ley 715 de 2001 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.” Artículo 91. *Prohibición de la Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.*”

<sup>4</sup> Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 21 del Decreto 28 de 2008 *Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones*” Artículo 21. *Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.*”

Agregado a lo anterior, en este párrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable y no se indique su fundamento legal, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor.»

De conformidad a lo enunciado, se ORDENARÁ el decreto de embargo, limitándose a la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES (\$140.000.000)**: sin exceder el 1.5 veces el valor del capital más los intereses, por los cuales se libró mandamiento de pago en la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Decretar el embargo y ordenar al BANCO POPULAR realizar la retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en la Cuenta No. 110-490001013 del BANCO POPULAR, titular ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA, con Nit. 890.205.456-5 (como lo solicita la parte demandante), en los términos de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP. Limitando el monto de embargos, en la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES (\$140.000.000)**.

Lo anterior, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Segundo: EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD. Tratándose el crédito objeto del presente proceso de una obligación derivada de una sentencia judicial, debe aplicarse la segunda causal de inembargabilidad de

conformidad a lo expuesto por el Consejo de Estado y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: por Secretaría, sin necesidad de oficio: una vez ejecutoriado el presente auto, remítase mediante correo electrónico un ejemplar de la presente providencia a las entidades Bancarias para que conozcan el fundamento legal del embargo decretado.

Notifíquese y cúmplase  
JDVM

Firmado Por:  
Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54758e5811d22dec5922cf250b4263316242a672b854c22c323d754182ec4561**

Documento generado en 09/12/2022 11:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	ISIDRO REYES PINTO <a href="mailto:ardilaabogados@gmail.com">ardilaabogados@gmail.com</a>
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL <a href="mailto:rballesteros@uqpp.gov.co">rballesteros@uqpp.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	686793333003-2016-00003-00
AUTO:	Obedecer y cumplir

1. OBEDECER Y CUMPLIR

Viene al Despacho el presente medio de control para obedecer y cumplir lo ordenado por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en la providencia de fecha: veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), en cuanto a lo siguiente:

«PRIMERO: CONFIRMASE el auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, el día ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes a través de SAMAI.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen previas anotaciones en SAMAI.»

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en la providencia de fecha: veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ejecutoriada esta providencia, por secretaría désele el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase  
JDVM

Firmado Por:  
Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37bc5f760c7ec602d17dc04d06e44e088ecc4699e033302ddf427e1754a84be**

Documento generado en 09/12/2022 11:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES:	HÉCTOR SANGUÑA SANABRIA <a href="mailto:oscarlopez.55@hotmail.com">oscarlopez.55@hotmail.com</a>
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MOGOTES <a href="mailto:juridicosmogotes@gmail.com">juridicosmogotes@gmail.com</a> <a href="mailto:carlosruedavillamizar@hotmail.com">carlosruedavillamizar@hotmail.com</a> <a href="mailto:alcaldia@mogotes-santander.gov.co">alcaldia@mogotes-santander.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@mogotes-santander.gov.co">contactenos@mogotes-santander.gov.co</a> INÉS MONTERO VARGAS <a href="mailto:diamarpe@hotmail.com">diamarpe@hotmail.com</a>
ACTUACIÓN	Incorpora pruebas
RADICADO:	686793333003-2018-00178-00

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de realizar la incorporación probatoria, de conformidad al artículo 212 del CPACA.

II. Consideraciones:

Mediante auto de fecha: once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), se requirió al MUNICIPIO DE MOGOTES en los siguientes términos

«Primero: Dar apertura formal del incidente de desacato a orden judicial contra el señor EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA como alcalde del municipio de Mogotes, a quien se le comunicará al correo electrónico de notificaciones judiciales dispuesto por dicha entidad territorial: [Contactenos@mogotessantander.gov.co](mailto:Contactenos@mogotessantander.gov.co) Con forme lo expuesto, se le ordena al mandatario municipal informar detalladamente el cumplimiento del fallo que nos ocupa, para ello se le otorga el término de quince (15) días hábiles.»

El MUNICIPIO DE MOGOTES, allegó respuesta al requerimiento, visibles a PDF: 32 del [expediente](#); documentos de los cuales, se corrió traslado a las partes para su conocimiento y realizaron sus manifestaciones.

Seguidamente, la parte accionante (PDF 40), manifestó lo siguiente:

«Manifiesto que, conforme a los documentos allegados en respuesta al requerimiento realizado por su despacho, visibles a PDF: 32 del expediente del presente proceso. Me permito manifestar que conforme a lo enviado por el municipio de Mogotes no se evidencia en el levantamiento topográfico mencionado los requisitos dispuestos por el Código General del Proceso en concordancia con el artículo 306 de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El peritazgo deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 226 del CGP, debiendo el perito realizar las manifestaciones allí señaladas y aportar los documentos indicados conforme a la normatividad.»

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Dar traslado a las partes por el término de tres (3) días hábiles, de los documentos contenido en el informe, visible al PDF: 42RESPUESTA A. POPULAR M. MOGOTES.pdf del [expediente](#).

- Segundo: Requerir a las partes para que informen al Despacho, SI existen pruebas documentales pendientes de recaudo; de guardar silencio, se entenderá recaudadas las pruebas documentales decretadas en el proceso. Lo anterior, para decidir el incidente de desacato.
- Tercero: De no existir objeciones frente a las evidencias recaudadas, se tendrán como incorporados válidamente como prueba, los documentos allí contenidos de conformidad al artículo 212 del CPACA.
- Cuarto: Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:
1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  2. Incluir los siguientes datos:
    - Número completo de radicación (23 dígitos)
    - Nombres completos de las partes del proceso
    - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)Formato PDF.
  3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Notifíquese y cúmplase,  
JDVM

Firmado Por:  
Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06f463337c699b77470a30272b41d472a2221e0f329b6758c3e43b12f735fcc**

Documento generado en 09/12/2022 11:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	EMIRO COMBARIZA ROA <a href="mailto:consuelotoledoleon@gmail.com">consuelotoledoleon@gmail.com</a>
DEMANDADO	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	686793333003-2018-00206-00.
AUTO:	Obedecer y cumplir

1. OBEDECER Y CUMPLIR

Viene al Despacho el presente medio de control para obedecer y cumplir lo ordenado por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en la providencia de fecha: veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), en cuanto a lo siguiente:

«PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia de fecha 12 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas de segunda instancia a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Las costas serán liquidadas por el juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del código general del proceso».

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en la providencia de fecha: veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: fijar las agencias en derecho en primera instancia en UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE para el año 2020.

TERCERO: fijar las agencias en derecho en segunda instancia en UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE para el año 2022.

CUARTO: ejecutoriada esta providencia, por secretaría liquídense las costas causadas instancia.

Notifíquese y cúmplase  
JDVM

Firmado Por:  
Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2a2d0f28eb0e3a147138dcde9db2b4657eb585a7d6edf4849d34b501928086**

Documento generado en 09/12/2022 11:32:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Reparación directa
Demandante	DORA ISABEL RODRÍGUEZ ORDOÑEZ shielomio@hotmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA bohorquezabogada22@gmail.com notificaciones@santander.gov.co CONSORCIO DE CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL y sus integrantes vixihohe1979@yahoo.com s.figueroa@valderramavalco.com juridico@valderramavalco.com f.valderrama@valderramavalco.com gestion.juridico@valderramavalco.com constructoravc@yahoo.es contabilidad@casolarte.com dfinanciero@cassconstructores.com juridico1@cassconstructores.com contable@cassconstructores.com
Radicado	686793333003-2018-00288-00
Providencia	Auto reprograma audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta que mediante auto se agendó el día de hoy para adelantar la audiencia de pruebas, debido a quebrantos de salud del titular del Despacho se hace necesario reprogramar la audiencia.

Así las cosas, se reprogramará la audiencia para el día 26 de enero de 2023, a las 9:00 A.M., la cual se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

**RESUELVE:**

Primero. Reprogramar como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día 26 de enero de 2023, a las 9:00 A.M, la cual se hará de manera concentrada con el expediente No. 686793333003-2018-00289-00.

Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Se podrán unir a la audiencia de pruebas a través del link: <https://call.lifesizecloud.com/16494578>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3134610303 y 3167341935.

Tercero. Reiterar las cargas para enterar a las personas citadas a la audiencia de pruebas y garantizar su comparecencia, así: La parte demandante a la señora Dora Isabel Rodríguez y al perito Luis Humberto Gamboa García; el Departamento de Santander al señor German Ríos Chaparro y el consorcio de conectividad vial San Gil a la señora Miriam Parada.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las

RADICADO 686793333003-2018-00288-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DORA ISABEL RODRÍGUEZ  
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS

partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,  
ZBCS

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)"

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c058405ce44dd74c014abf7537025b463a3b9fdbc076585b02b862b40fbcc16f**

Documento generado en 09/12/2022 11:32:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Reparación directa
Demandante	LUZ MARINA RODRIGUEZ ORDÓÑEZ shielomio@hotmail.com luzmar0110@hotmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL integrantes (CASS CONSTRUCTORES S.A.S, CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, VG CONSTRUCTORES S.A.S, CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA y VALCO CONSTRUCTORES LTDA) vixihohe1979@yahoo.com s.figueroa@valderramavalco.com juridico@valderramavalco.com f.valderrama@valderramavalco.com gestion.juridico@valderramavalco.com contabilidad@casolarte.com constructoravc@yahoo.es contabilidad@casolarte.com dfinanciero@cassconstructores.com juridico1@cassconstructores.com contable@cassconstructores.com
Radicado	686793333003-2018-00289-00
Providencia	Auto reprograma audiencia de pruebas y adopta otras determinaciones

Teniendo en cuenta que mediante auto se agendó el día de hoy para adelantar la audiencia de pruebas, debido a quebrantos de salud del titular del Despacho se hace necesario reprogramar la audiencia.

Así las cosas, se reprogramará la audiencia para el día 26 de enero de 2023, a las 9:00 A.M., la cual se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

**RESUELVE:**

Primero. Reprogramar como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día 26 de enero de 2023, a las 9:00 A.M, la cual se hará de manera concentrada con el expediente No. 686793333003-2018-00288-00.

Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Se podrán unir a la audiencia de pruebas a través del link: <https://call.lifesizecloud.com/16494578>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3134610303 y 3167341935.

Tercero. Reiterar las cargas para enterar a las personas citadas a la audiencia de pruebas y garantizar su comparecencia, así: La parte demandante a la señora Luz Marina Rodríguez Ordoñez y al perito Ernesto Barajas Cordero; el Departamento de Santander al señor German Ríos Chaparro y el consorcio de conectividad vial San Gil a la señora Miriam Parada.

RADICADO 686793333003-2018-00289-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MARINA RODRÍGUEZ ORDOÑEZ  
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS

Cuarto. Requerir nuevamente al perito Ernesto Barajas Cordero, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, proceda a justificar los gastos de su peritaje (allegando los respectivos soportes) e informe el valor definitivo de sus honorarios y el número de cuenta bancaria o medio de pago a través cual podrán cancelársele los mencionados valores.

Quinto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,  
ZBCS

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)".

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f120f83439a035ed1a185a82739a644fac70829253e5782dd59f6e399df8084f**

Documento generado en 09/12/2022 11:32:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en sentencia de segunda instancia. Ingresa al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Julián David Rodríguez Mantilla  
Secretaria

San Gil, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA INES PICO CARDENAS <a href="mailto:notificacioneslgnataliaflorez@gmail.com">notificacioneslgnataliaflorez@gmail.com</a>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co">notificacionesjudiciales@cns.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2018-00329-00
PROVIDENCIA	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo oral del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación referida por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.635.097, 00).

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase.  
CJGG

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ffa9451f820bcf6c0e0070b1bd9f3c7e081e984d741c20c901b0585ad970ca**

Documento generado en 09/12/2022 11:32:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA GALEANO <a href="mailto:leyesyjusticia@hotmail.com">leyesyjusticia@hotmail.com</a>
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA <a href="mailto:gerencia@esehospitalcimitarra.gov.co">gerencia@esehospitalcimitarra.gov.co</a> <a href="mailto:pradilla.abogados@gmail.com">pradilla.abogados@gmail.com</a> SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD <a href="mailto:juridica@integrasaludnacional.com">juridica@integrasaludnacional.com</a>
RADICADO	686793333003-2019-00248-00.

Revisado el expediente, se observa, que los apoderados de las partes demandante y la ESE Hospital Integrado San Juan de Cimitarra, presentaron solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 05 de diciembre de 2022.

Por lo anterior, el Despacho accede a lo solicitado, y en consecuencia, reprogramará la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, en la cual, se realizará la recepción de los testimonios e interrogatorios de parte decretados en auto de fecha 16 de junio de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander.

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: Reprogramar como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día veintitrés (23) de enero de 2023 a las 9:00 am. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link:  
<https://call.lifesizecloud.com/16463540>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3172213348 y 3167341935.

Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Se le impone a la carga a la parte interesada de diligenciar los citatorios, los cuales serán remitidos a sus correos electrónicos, so pena de declararse el desistimiento tácito de la prueba.

Cuarto. Se reconoce personería al abogado GIOVANNY HUMBERTO DURAN ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.667.477 y T.P. No. 210.896 del C.S.J., para actuar como apoderado de la E.S.E. Hospital Integrado San Juan de Cimitarra, de conformidad con el poder conferido.

Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al

RADICADO 686793333003-2019-00248-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA GALEANO.  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA Y OTROS.

correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.  
ABL

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9436e979e41265bd6b7e0ae0b770d7b4df55941ca1fd7274321765f8744a160c**

Documento generado en 09/12/2022 11:32:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

TIPO DE PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ZAYDA VIVIANA AMAYA SARMIENTO Y OTROS <a href="mailto:sylvis_85@hotmail.com">sylvis_85@hotmail.com</a> <a href="mailto:sylvitta85@gmail.com">sylvitta85@gmail.com</a>
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MANUELA BELTRÁN <a href="mailto:juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co">juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co</a> <a href="mailto:lilianrocio162@hotmail.com">lilianrocio162@hotmail.com</a> COOSALUD <a href="mailto:notificacionjudicial@coosalud.com">notificacionjudicial@coosalud.com</a> <a href="mailto:fosorio@coosalud.com">fosorio@coosalud.com</a> <a href="mailto:fcaceres@coosalud.com">fcaceres@coosalud.com</a> SOCIEDAD HIGUERA ESCALANTE Y CIA LTDA. <a href="mailto:servicioalcliente@higueraescalante.com">servicioalcliente@higueraescalante.com</a> <a href="mailto:carolinasotoasociados@hotmail.com">carolinasotoasociados@hotmail.com</a>
LLAMADO EN GARANTIA	LA PREVISORA SA. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> <a href="mailto:dpa.abogados@gmail.com">dpa.abogados@gmail.com</a> ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@allianz.com">notificacionesjudiciales@allianz.com</a> FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICO DE SANTANDER FOSCAL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@fundonal.org">notificacionesjudiciales@fundonal.org</a> SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. <a href="mailto:dianablanca@dblanc.com">dianablanca@dblanc.com</a> <a href="mailto:notjuridico@suramericana.com.co">notjuridico@suramericana.com.co</a>
RADICADO	686793333003-2019-00305-00

Revisado el expediente, se observa, que los apoderados de Higuera Escalante y CIA SAS y la apoderada sustituta de la parte demandante, presentaron solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 05 de diciembre de 2022.

Por lo anterior, el Despacho accede a lo solicitado, y en consecuencia, reprogramará la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, en la cual, se realizará la recepción de los testimonios e interrogatorios de parte, decretados en audiencia inicial de fecha 07 de julio de 2021, asimismo, para realizar la contradicción del dictamen pericial rendido por la Universidad Nacional de Colombia.

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: Reprogramar como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día treinta (30) de enero de 2023 a las 9:00 am. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link:  
<https://call.lifesizecloud.com/16463604>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3172213348 y 3167341935.

RADICADO 68679333300320190030500  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ZAYDA VIVIANA AMAYA SARMIENTO Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MANUELA BELTRÁN y otros

Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Se le impone a la carga a la parte interesada de diligenciar los citatorios, los cuales serán remitidos a sus correos electrónicos, so pena de declararse el desistimiento tácito de la prueba.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

Firmado Por:  
Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fa2de5df81f3e880aba3264d0f0b0bc34adc728c54c291180ab014f68940f8**

Documento generado en 09/12/2022 11:32:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE	OBDULIA LOPEZ GUTIERREZ Y OTROS <a href="mailto:fabiodej@hotmail.es">fabiodej@hotmail.es</a>
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO <a href="mailto:lilianrocio162@hotmail.com">lilianrocio162@hotmail.com</a> MEDIMAS EPS -S EN LIQUIDACION <a href="mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co">notificacionesjudiciales@medimas.com.co</a> <a href="mailto:eduardo.maestref@gmail.com">eduardo.maestref@gmail.com</a> UCI SAN GABRIEL DEL SOCORRO <a href="mailto:corpomealsas@gmail.com">corpomealsas@gmail.com</a> <a href="mailto:veroserpa@hotmail.com">veroserpa@hotmail.com</a> FUNDACION CARDIOVASCULAR <a href="mailto:notificacionesjudicialesfcv@fcv.org">notificacionesjudicialesfcv@fcv.org</a> <a href="mailto:solicitudjuridica@fcv.org">solicitudjuridica@fcv.org</a>
LLAMADOS EN GARANTIA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS <a href="mailto:martinezvillalbagomezabogados@gmail.com">martinezvillalbagomezabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com">procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com</a> SEGUROS DEL ESTADO S.A. <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a> <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@platagrupojuridico.com">notificaciones@platagrupojuridico.com</a> CORPORACION MI IPS SANTANDER sede SOCORRO <a href="mailto:diego.parra@dapaiabogados.com">diego.parra@dapaiabogados.com</a> <a href="mailto:fsarmientoa@miips.com.co">fsarmientoa@miips.com.co</a> <a href="mailto:asuntosjudiciales@dapaiabogados.com">asuntosjudiciales@dapaiabogados.com</a> <a href="mailto:paraujom@miips.com.co">paraujom@miips.com.co</a>
RADICADO	686793333003-2019-00310-00

Revisado el expediente, se observa, que el apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 05 de diciembre de 2022.

Por lo anterior, el Despacho accede a lo solicitud y, en consecuencia, reprogramará la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, en la cual, se realizará la recepción de los testimonios e interrogatorios de parte decretados en auto de fecha 26 de julio de 2022.

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: Reprogramar como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día seis (06) de febrero de 2023 a las 9:00 am. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link:  
<https://call.lifesizecloud.com/16463630>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3172213348 y 3167341935.

Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

RADICADO 686793333003-2019-00310-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTES: OBDULIA LOPEZ GUTIERREZ Y OTROS  
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO Y OTROS.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Se le impone a la carga a la parte interesada de diligenciar los citatorios, los cuales serán remitidos a sus correos electrónicos, so pena de declararse el desistimiento tácito de la prueba.

Cuarto. Se reconoce personería a la firma de abogados GUTIERREZ & MAYA ABOGADOS SAS, para representar a la entidad demandada MEDIMAS EPS SAS en liquidación.

Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

Firmado Por:  
Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7106ec19fee54203f2b2d40781589bc82751fa9793271882b84d26caa4a9860**

Documento generado en 09/12/2022 11:32:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	María Gladys Ariza Santamaría y otros <a href="mailto:florezdiazabogados@hotmail.com">florezdiazabogados@hotmail.com</a>
DEMANDANTE:	Municipio de Vélez <a href="mailto:notificacionesjudiciales@velez-santander.gov.co">notificacionesjudiciales@velez-santander.gov.co</a> <a href="mailto:alcaldia@velez-santander.gov.co">alcaldia@velez-santander.gov.co</a> <a href="mailto:bibianamanrique@gmail.com">bibianamanrique@gmail.com</a> Empresa Transportes Rueda Vamos Colombia <a href="mailto:Ltdaruedasvamoscolombia@hotmail.com">Ltdaruedasvamoscolombia@hotmail.com</a> <a href="mailto:elipzo77@gmail.com">elipzo77@gmail.com</a>
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	Aseguradora Solidaria de Colombia <a href="mailto:notificaciones@solidaria.com.co">notificaciones@solidaria.com.co</a> <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a> <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> Empresa Transportes Rueda Vamos Colombia <a href="mailto:Ltdaruedasvamoscolombia@hotmail.com">Ltdaruedasvamoscolombia@hotmail.com</a> <a href="mailto:elipzo77@gmail.com">elipzo77@gmail.com</a> Heriberto González Hernández <a href="mailto:hbtogonzalez@hotmail.com">hbtogonzalez@hotmail.com</a> <a href="mailto:robertoardila1670@hotmail.com">robertoardila1670@hotmail.com</a> Compañía equidad seguros <a href="mailto:notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop">notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop</a> Luis Felipe Quiroga Chacón <a href="mailto:cegerenciajuridica@gmail.com">cegerenciajuridica@gmail.com</a>
PROVIDENCIA:	Resuelve recurso contra el pronunciamiento de excepciones previas
RADICADO:	686793333003-2020-00002-00

**1. ASUNTO**

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que resolvió las excepciones previas, formuladas por la Empresa Transportes Rueda Vamos Colombia (PDF 090 [expediente](#)).

**2. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS**

La parte recurrente, argumenta en los siguientes términos como relevante:

«1. El día 16 de diciembre de 2020, mi representada a través de la suscrita presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, como se observa:

2. En el escrito de contestación frente a llamamiento de garantía y frente a demanda de reparación directa, se propusieron excepciones previas de conformidad con lo rituado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, en la audiencia inicial se resolverán las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

3. En ese orden de ideas, se propuso la denominada i). indebida representación del demandante por insuficiencia de poder ii). Falta de legitimación en la causa material por pasiva, iii). No comprender la demanda a todos los Litisconsortes necesarios

4. Ahora bien, en el auto objeto de recurso de tuvo como mixta la excepción de falta de legitimación en la causa, a lo cual no se presenta objeción.

5. Nótese que frente a las demás excepciones propuestas por este extremo se tuvieron como no presentadas, pese a que no se enunciaron completamente en el auto. Mencionado lo anterior, resulta relevante destacar que el Despacho judicial está dando aplicabilidad a normatividad que NO se encontraba vigente al momento de contestación de la demanda y del llamamiento, puesto que, la Ley 2080 de 2021, no presentaba vigencia en el mes de diciembre

de 2020, cuando este extremo procesal presento la contestación, por lo que deben seguirse las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011, previas a la modificación, ya que de lo contrario existiría una violación al debido proceso y derecho de defensa, en razón a que no habría forma objetiva de presentar excepciones previas siguiendo reglas de una modificación aun inexistente.»

### 3. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS- Decreto 806 del 4 de junio 2020-.

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, trajeron cambios en la formulación, trámite y resolución de las excepciones previas. Resulta pertinente destacar, especialmente las innovaciones introducidas por el art 12 Decreto 806 de 2020, en lo pertinente a la resolución de las excepciones previas, de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en la medida que estableció la manera de formularse, tramitarse y resolverse, remitiéndose a los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP, norma citada que regló lo siguiente:

«Decreto 806 de 2020

ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.»

Para el caso en concreto, es de indicar que el auto que admitió la demanda fue notificado el día lunes 03 de julio de 2020 (PDF 002); esto es, dentro de la vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; así mismo, es cierto que las excepciones previas formuladas en el mismo escrito de la contestación de demanda se presentaron el día 16 de diciembre de 2020. No obstante, para esa fecha el Consejo de Estado había aclarado la aplicación de las reglas del art 12 del Decreto 806 del 2020 (replicadas posteriormente en la ley 2080 del 2021). En este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del **cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso, conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- «Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.»

El Despacho debe aclarar que, las excepciones previas formuladas NO cumplieron con los requisitos definidos en los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP como lo reguló el art 12 Decreto 806 de 2020; así mismo, para la fecha de interposición de las excepciones previas (16 de diciembre de 2020) ya había un pronunciamiento del Consejo de Estado del **cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00; en el cual, clarificó, aspecto por aspecto, frente a la aplicación del art 12 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP en materia de lo contencioso administrativo. Dejando claro lo anterior, que las partes demandadas, contaban con fuentes legales y jurisprudenciales para actualizar sus conocimientos procesales antes de proponer sus excepciones previas en debida forma.

Con base en lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión de fecha: diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Por otra parte, el recurso de apelación propuesto en subsidio del de reposición se concederá en el efecto DEVOLUTIVO ante el Tribunal Administrativo de Santander; no obstante, dicho recurso carezca ante la falta de sustentación en cuanto a su procedencia; esto es, el art. 243 del CPACA enlista las providencias susceptibles del recurso de apelación, sin contemplar el que resuelve excepciones previas que no ponen fin al proceso, sin mérito para ser estudiadas de oficio, como es el presente caso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha: diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO ante el Tribunal Administrativo de Santander; no obstante, dicho recurso carezca ante la falta de sustentación en cuanto a su procedencia; esto es, el art. 243 del CPACA enlista las providencias susceptibles del recurso de apelación, sin contemplar el que resuelve excepciones previas que no ponen fin al proceso, sin mérito para ser estudiadas de oficio, como es el presente caso.

TERCERO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2. Incluir los siguientes datos:

- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

RADICADO 68679333300320200000200  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARÍA GLADYS ARIZA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VÉLEZ Y OTROS.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JDVM

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1231357da8ae20cadc3858649c9bf27fb277faa1132aff66c3499c3d62968637**

Documento generado en 09/12/2022 11:32:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 02 de diciembre de 2022, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Julián David Rodríguez Mantilla  
Secretaria

San Gil, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA CECILIA CARREÑO REYES <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com">santandernotificacioneslq@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:santanderlopezquintero@gmail.com">santanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:mariaceci68@hotmail.com">mariaceci68@hotmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2021-00023-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

Consideraciones

A PDF.065 Auto-Apelación-Tas del ED, se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE, proferida el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a través de la cual se confirma el auto que aprobó la liquidación de costa y agencias en Derecho.

En mérito de lo anterior, se

Resuelve:

Primero. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

*“(…) Primero. CONFIRMAR el auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

*Segundo. En firme esta decisión DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI por conducto del Auxiliar del Despacho.”*

Segundo. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo

RADICADO: 686793333003-2021-00023-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA CECILIA CARREÑO REYES  
DEMANDADO: FOMAG

Notifíquese y cúmplase,  
CJGG

---

electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d086b88ca48e1d59a1d303106de7a9fc7cc00e032d35a1cd3e6b055bb862f8**

Documento generado en 09/12/2022 11:32:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	Argemiro Velasco González y otros <a href="mailto:claumargo1010@yahoo.com">claumargo1010@yahoo.com</a>
DEMANDADO	Instituto Nacional de Vías - INVIAS <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a> <a href="mailto:atencionalciudadano@invias.gov.co">atencionalciudadano@invias.gov.co</a> <a href="mailto:rafaelrojasnotificaciones@gmail.com">rafaelrojasnotificaciones@gmail.com</a> <a href="mailto:lbenedetti@invias.gov.co">lbenedetti@invias.gov.co</a> <a href="mailto:erojas@invias.gov.co">erojas@invias.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	686793333003-2021-00064-00
AUTO:	Ordena entrega de títulos y requiere a la parte demandante la liquidación de crédito

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de requerir a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito y se ordena la entrega de títulos.

II. CONSIDERACIONES:

A. De la liquidación del crédito.

El Despacho, una vez revisadas las actuaciones procesales, se advierte que, para el presente asunto, existen títulos de depósito judicial por la suma de: \$1.415.097.034,10 en favor de la parte demandante; ahora bien, es necesario requerir a la parte accionante para que manifieste sí, el valor de esos títulos cumplen con el valor total del crédito, o allegue, la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del CGP; la liquidación de crédito requerida, es la única carga procesal que le impone el numeral 1° del artículo 446 del CGP<sup>1</sup>; que, a su turno, permite dar el traslado del artículo 446.2<sup>2</sup> del CGP o directamente por la parte demandante mediante correo electrónico a la parte demandada, de conformidad con el artículo 201-A del CPACA<sup>3</sup>; y resolver sobre la liquidación presentada junto a su objeción, en caso de presentarse, de conformidad al artículo 446.3<sup>4</sup> del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA; la liquidación de crédito, debe ajustarse a los siguientes aspectos técnicos:

El Despacho debe hacer claridad respecto a la aplicación diferente de la tasa nominal y la efectiva anual y sus equivalencias; es así que, no resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir

<sup>1</sup> Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

<sup>2</sup> 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

<sup>3</sup> CPACA ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

<sup>4</sup> 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) periodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.

La fórmula matemática financiera, correcta para calcular la tasa nominal, partiendo de la tasa efectiva anual según la Superintendencia Bancaria, reiterada por la Superfinanciera, mediante concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, es la siguiente:

$$N = [(1+TE)^{(1/n)}-1] \times 12$$

Donde:

TE: tasa efectiva anual

n: número de periodos de capitalización (mensual, trimestral o anual)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### Resuelve

**PRIMERO:** Ordenar la entrega de los títulos de depósito judicial por la suma de: \$1.415.097.034,10 en favor de la parte demandante, (PDF049 del [expediente](#)), a la cuenta adjunta al memorial visible a PDF 62 del expediente.

**SEGUNDO:** Requierase a la parte accionante para que manifieste sí, el valor de esos títulos, cumplen con el valor total del crédito, o allegue, la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del CGP. De no presentarse la liquidación requerida, se entenderá cumplida la obligación para terminar el proceso por pago total.

**TERCERO:** Requierase a la parte accionante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,  
JDVM

Firmado Por:  
Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c4b2edfd22c21549bde8cf67ffa4c0c6073b2e346802ff9bc30059cda8a3b6**

Documento generado en 09/12/2022 11:32:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	WILLIAM FERNANDO BARON FRANCO <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co">t_jkramirez@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:ca.lramos@santander.gov.co">ca.lramos@santander.gov.co</a>
RADICADO:	686793333003-2022-00164-00
ACTUACIÓN	AUTO FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR

Revisado el expediente, se observa, que a través de auto de fecha 1º de noviembre de 2022, se resolvieron excepciones previas. Por lo tanto, se verificará si el presente asunto cumple con la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

**Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).**

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

RADICADO: 686793333003-2022-00164-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO BARON FRANCO.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

### **Fijación del litigio:**

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, contestación y las pruebas obrantes en el proceso.

Conforme a ello, la FIJACION DEL LITIGIO está orientada a determinar:

“sí es nulo el acto administrativo ficto o presunto originado de la petición de fecha 29 de octubre de 2021, presentada por la demandante, a través del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 – modificada por la Ley 1071 de 2006-, por el pago inoportuno de sus cesantías y si como consecuencia de tal declaración, le asiste el derecho al pago de dicho concepto”.

Ahora bien, fijado el litigio, las partes demandante y demandada aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia, por lo cual, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

### **Decisión sobre las pruebas documentales:**

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

- **Parte demandante:** (aportó los documentos visibles pdf. 003 del ED).

La parte demandante no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

- **Parte demandada FOMAG** (pdf 013 al 017 ED).

La parte demandada no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

- **Parte demandada Departamento de Santander** (no contestó la demanda).

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

Revisado el expediente, se advierte que, no existen pruebas por practicar, en consecuencia se dispone el Despacho a cerrar el periodo probatorio y CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tiene, en orden a lo dispuesto en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

RADICADO: 686793333003-2022-00164-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO BARON FRANCO.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

- Primero: FIJAR EL LITIGIO como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tiene, en orden a lo dispuesto en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, con el fin de resolver la excepción de caducidad. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.
- Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase.  
JFSA

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eba7877d7080fc7953bdc3295a26cc808b6849aec4a3a19bb46a0131203716**

Documento generado en 09/12/2022 11:32:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	ELIBERTO ARDILA ARDILA y OTROS. <a href="mailto:fabiodej@hotmail.es">fabiodej@hotmail.es</a>
DEMANDADO	ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co">notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co</a> <a href="mailto:comunicaciones.hrsg@gmail.com">comunicaciones.hrsg@gmail.com</a> <a href="mailto:francoabogadousta@hotmail.com">francoabogadousta@hotmail.com</a> LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@loscomuneroshub.com">notificacionesjudiciales@loscomuneroshub.com</a> <a href="mailto:sandrarcioinilla@hotmail.com">sandrarcioinilla@hotmail.com</a> <a href="mailto:consultores.juridicos@oscal.net">consultores.juridicos@oscal.net</a> COOSALUD EPS <a href="mailto:notificacionescoosaludeps@coosalud.com">notificacionescoosaludeps@coosalud.com</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@coosalud.com">notificacionjudicial@coosalud.com</a> <a href="mailto:fcaceres@coosalud.com">fcaceres@coosalud.com</a>
LLAMADOS GARANTIA	EN LA PREVISORA SA. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> <a href="mailto:dpa.abogados@gmail.com">dpa.abogados@gmail.com</a> CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA <a href="mailto:malzate@restrepovilla.com">malzate@restrepovilla.com</a> <a href="mailto:correos@restrepovilla.com">correos@restrepovilla.com</a> LIBERTY SEGUROS SA. <a href="mailto:gerencia@scalderonjuridicos.com">gerencia@scalderonjuridicos.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@libertycolombia.com">notificacionesjudiciales@libertycolombia.com</a>
RADICADO	686793333003-2021-00168-00.
ACTUACIÓN	AUTO FIJA EL LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

A través de auto de fecha 28 de septiembre de 2022, se decidieron las excepciones previas propuestas por los demandados y llamados en garantía, en consecuencia, se verificará, si cumple con la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

RADICADO 68679333300320210016800  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: ELIBERTO ARDILA ARDILA Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL Y OTROS

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Fijación del litigio:

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, las contestaciones y las pruebas obrantes en el proceso. Conforme a ello, la FIJACIÓN DEL LITIGIO está orientada a determinar:

¿Determinar si en el presente asunto, las entidades demandadas son administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión a la presunta defectuosa y tardía atención médica prestada al señor ELIBERTO ARDILA ARDILA, en hechos ocurridos desde el 24 de julio de 2019 al 25 de septiembre de 2019, de conformidad con los hechos narrados en la demanda, y de ser así, establecer si les asiste obligación a las demandadas de reparar los perjuicios que reclaman los accionantes con el presente medio de control?”

De igual forma, se establecerá, sí en el presente asunto la llamada en garantía deberá concurrir en el pago de una posible condena, y si es del caso, en que calidad y porcentaje debe hacerlo.

Ahora bien, fijado el litigio, las partes aportaron documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia, por lo cual, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

Decisión sobre las pruebas documentales:

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda, sus contestaciones a la demanda y llamamientos en garantía.

- Parte demandante: (las aportadas en pdf. 003 folios 42 al 273 del ED).

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo de Estado**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO 68679333300320210016800  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: ELIBERTO ARDILA ARDILA Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL Y OTROS

Primero: Decrétese la práctica de los siguientes testimonios:

De conformidad con lo establecido en el artículo 208 del C. G del P. se citará a las siguientes personas para que rindan declaración al interior del proceso, con el objeto señalado en el escrito de demanda, a los señores:

- FULGENCIO VERDUGO SAUZA
- JOSE ELICIO SANABRIA ARDILA
- LUIS ALFONSO BASTILLA REYES
- EDWIN RINCON ARDILA
- FABIO ARDILA RIBERA
- Médico RUTH JIMENA BAEZ SUAREZ.
- Médico KALAMY REBECA HERNANDEZ ROUTMAN
- Médico MONICA JULIANA DUARTE QUINTERO
- Médico LIZETH ALEJANDRA MARIN ARCINIEGAS

Segundo: Interrogatorio de parte:

Por virtud de los artículos 198 y ss del C.G.P., Cítese a este Despacho a efectos de recibir su interrogatorio de parte:

- ELIBERTO ARDILA ARDILA.

Tercero: OFICIAR a la ESE Hospital Regional de San Gil; Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga S.A., y COOSALUD EPS, para que en el término de diez días (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remitan con destino al proceso:

- a) Copia completa y transcrita de la historia clínica del señor ELIBERTO ARDILA ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.546.512.

Líbrese por secretaría los correspondientes oficios.

Cuarto: Prueba pericial:

Ordena la práctica de la prueba pericial a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- DIRECCIÓN NORORIENTE – SECCIONAL SANTANDER- BUCARAMANGA, entidad que deberá designar un profesional idóneo, para que, con observancia de los lineamientos y reglamentos de la lex artis, vista en las historias clínicas, los testimonios, y la revisión previa del señor ELIBERTO ARDILA ARDILA, resuelva el siguiente cuestionario:

(i) Si dentro del trato galeno que se brindó a ELIBERTO ARDILA ARDILA, durante la atención de urgencias en el hospital regional de san gil, se cumplió o no con el protocolo o guía médica, para pacientes que ingresan con herida profunda y penetrante en la parte del tórax, por objeto corto contundente “cuchilla de macaneadora que se partió”

RADICADO 68679333300320210016800  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: ELIBERTO ARDILA ARDILA Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL Y OTROS

(ii) Si El Hospital Regional de San Gil Actuó de manera correcta, al manifestarle a la familia y al señor ELIBERTO ARDILA ARDILA que los dolores en el pecho y su dificultad para respirar eran “normales” cuando no se habían descartado otras posibilidades.

(iii) El 24 de julio de 2019 a las 14:15 se le realizó al señor ELIBERTO ARDILA ARDILA una radiografía de tórax p.a. o a.p. y lateral de cubito lateral, ¿es posible apreciar desde esta radiografía que el señor ELIBERTO ARDILA ARDILA presentaba un objeto metálico incrustado dentro de su cuerpo?

(iv) El día 28 de julio siendo las 14:22 Dra MONICA JULIANA DUARTE QUINTERO “TERAPISTA” le realiza una terapia respiratoria al hoy demandante y en su historia clínica señala lo siguiente: “: Encuentro pacientes en aceptables condiciones, con Dx de pos operatorio de toracostomía izquierda por herida de tórax, signos vitales estables, so2 de 94% sin oxígeno, afirma la familia paso aceptable noche, tos ocasional sin secreciones, dolor a la palpación mayor en hemitórax izquierdo,”

Como podemos observar el paciente presentaba dolor en la zona donde tenía incrustado el objeto de material ferroso, ¿al realizarle estas terapias respiratorias y entrar en contacto con la zona afectada, es posible que esto haya ocasionado que el objeto perjudicara otros órganos internos “desplazándose o movilizándose” en el señor ELIBERTO ARDILA ARDILA y por consiguiente su situación haya empeorado?

(v) ¿Actuó el hospital regional de San Gil de forma correcta al manifestar, en la historia clínica realizada el 28 de julio de 2019 a las 14:45 por la Dra KALAMI REBECA HERNANDEZ ROUTMAN, que el paciente presentaba una evolución satisfactoria cuando la familia expresaba que el hoy demandante nunca tuvo mejoría y así mismo se lo expresaban a sus médicos tratantes?

(vi) Fueron descuidados e indiligentes en el hospital regional de San Gil, en la ligereza revisión del paciente ELIBERTO ARDILA ARDILA, pues el reporte del suceso sugería realizar una responsable, cuidadosa y minuciosa revisión en la intervención, ya que era altamente probable la afectación sus órganos internos, pues era no solo altamente probable sino apenas lógico que, en el cuerpo del paciente, se encontrara alojado algún fragmento del elemento que causó el accidente y que perforó su cuerpo. (pedazo de cuchilla)?

(vii) ¿Si una vez estando siendo atendido el paciente ELIBERTO ARDILA ARDILA, en el Hospital de San Gil y observando su grave lesión, con dolor en el pecho y dificultad respiratoria y teniendo en cuenta que no presentaba mejoría, era necesario trasladarlo a un hospital de mayor complejidad que el de San Gil, sin tener la necesidad de esperar tantos días?

(viii) ¿Determinar que si en el evento de habersele realizado a tiempo, en la oportunidad debida, el procedimiento quirúrgico de extraerle el objeto metálico, existiría la probabilidad de certeza al menos relativa de que no hubiese sido necesario toda la pérdida de tiempo, la tediosa y lenta recuperación y el tortuoso procedimiento médico que padeció el señor ELIBERTO ARDILA ARDILA?

RADICADO 68679333300320210016800  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: ELIBERTO ARDILA ARDILA Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL Y OTROS

(ix) ¿Determinar si el Hospital Universitario de Bucaramanga, actuó de forma correcta al darle de alta al señor ELIBERTO ARDILA ARDILA el día 15 de agosto de 2019 teniendo en cuenta que el paciente no se encontraba en óptimas condiciones y aun presentaba demasiado dolor, diarrea, no podía respirar y tuvo fiebre alta?

(x) ¿Determinar si el hospital Universitario de Bucaramanga actuó correctamente cuando la familia al ver el grave estado de salud del hoy demandante lo quiso ingresar a urgencias a la clínica, pero allí le manifestaron que mejor asistiera a la cita de control programada para ese mismo 20 de agosto de 2019 y que allí el médico decidiría si lo remitía a urgencias y DE PRONTO lo hospitalizaba?.

(xi) ¿Determinar si el auditor medico de COOSALUD EPS realizo su labor de manera correcta al ver que el señor ELIBERTO ARDILA ARDILA ya llevaba varios días, en el hospital de san gil y no presentaba mejoría alguna?

(xii) ¿Determinar si el auditor medico de COOSALUD EPS realizo su labor de manera correcta al ver que el señor ELIBERTO ARDILA ARDILA ya llevaba varios días, en los comuneros hospital universitario de Bucaramanga y no presentaba mejoría alguna?

(xiii) ¿Determinar si el auditor medico de COOSALUD EPS, debió pronunciarse frente al caso del hoy demandante ya que a este no se le realizo el proceso pertinente, el cual era el de extraerle en material o esquirlo con densidad metálica de su humanidad?

(xiv) ¿Determinar si el cuerpo médico de las entidades demandadas obraron mal ya que no agotaron ante la posibilidad de comportar las varias imprecisiones diagnosticas equivocadas posibles, la variedad de exámenes y procedimientos invasivos para los procesos patológicos que se ceñían como posibles de los síntomas que el paciente presentaba; los que comportan los procedimientos que la lex artis ad hoc recomienda para acertar en él (diagnostico), siendo que en este caso y contrario a lo mandado, los actos de los galenos, conforme a lo que atrás se explicó estuvieron revestidos de distracción, desidia, imprudencia, desatención, impericia, ligereza y descuido que dan lugar a la responsabilidad administrativa por la que se reclama?.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le otorga a la entidad para que rinda el correspondiente informe pericial, dentro del término de quince (15) días siguientes a la recepción de la comunicación, que para tal efecto se expedirá por la secretaría.

Líbrese por Secretaría el correspondiente oficio con los insertos del caso (historias clínicas y los testimonios decretados con el presente auto)

- Parte demandada Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga (las aportadas en pdf 018 folios 18 al 1245 del ED)).

Quinto: Decrétese la práctica de los siguientes testimonios:

De conformidad con lo establecido en el artículo 208 del C. G del P. se citará a las siguientes personas para que rindan declaración al interior del proceso, con el objeto señalado en el escrito de contestación de demanda, a los profesionales de la salud:

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68679333300320210016800  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: ELIBERTO ARDILA ARDILA Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL Y OTROS

- JUAN DANIEL RODRIGUEZ MUTIS.
- ELIANA BUITRAGO MONTAÑEZ.
- CARLOS ERNESTO GARAVITO BARANDICA.
- LUIS GUILLERMO URIBE RODRIGUEZ.

Sexto: Interrogatorio de parte:

Por virtud de los artículos 198 y ss del C.G.P., Cítese a este Despacho a efectos de recibir su interrogatorio de parte de cada uno de los demandantes:

- ELIBERTO ARDILA ARDILA
  - EDUARDO ARDILA RIBERA.
  - LUZ MARINA ARDILA RIBERA
  - ARIEL ARDILA ARDILA
  - MARIA ISBELIA ARDILA ARDILA
  - RUBIELA ARDILA ARDILA
  - JHON JAIRO ARDILA ARDILA
- 
- Parte demandada ESE Hospital Regional de San Gil (las aportadas en pdf 021 folios 24 al 79 del ED).

Séptimo: Decrétese la práctica de los siguientes testimonios:

De conformidad con lo establecido en el artículo 208 del C. G del P. se citará a las siguientes personas para que rindan declaración al interior del proceso, con el objeto señalado en el escrito de contestación de demanda, a los profesionales de la salud:

- KALAMI REBECA HERNANDEZ ROUTMAN.
- GIOVANNI FUENTES SANCHEZ.
- SILVIA JULIANA PINZON NARANJO
- RUTH BAEZ SUAREZ
- MONICA JULIANA DUARTE QUINTERO
- ISMAEL ACEVEDO
- SORCIRRE SUAREZ SUAREZ
- PEDRO ALEJANDRO CASTELLANOS
- JESSICA KATHERINE SEPULVEDA ARIAS
- LIZETH ALEJANDRA MARIN ARCINIEGAS
- JOSE ALEXANDER SANTOS CORREA.

Octavo: Respecto de la prueba pericial solicitada, el Despacho la negará, toda vez, que se suple con la prueba pericial decretada en el numeral cuarto del presente auto.

- Parte demandada Coosalud Entidad Promotora De Salud S.A. (las aportadas en pdf 030 del ED).

Noveno: Interrogatorio de parte:

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68679333300320210016800  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: ELIBERTO ARDILA ARDILA Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL Y OTROS

Por virtud de los artículos 198 y ss del C.G.P., Cítese a este Despacho a efectos de recibir su interrogatorio de parte de cada uno de los demandantes:

- ELIBERTO ARDILA ARDILA
- Chubb Seguros Colombia SA. (las aportadas en pdf 031 folios 18-74 ED).

Décimo: Se decretan los interrogatorios de parte a los demandantes, de manera conjunta con los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga, tal como quedó expuesto en el numeral sexto del presente auto.

Undécimo: Se rechaza el interrogatorio de parte a la representante legal de Los Comuneros de Bucaramanga, como quiera que, carece de validez las declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público, por virtud del artículo 195 del CGP.

- Liberty Seguros S.A. (las aportadas en pdf 036 ED).

Duodécimo: Se decretan los interrogatorios de parte a los demandantes, de manera conjunta.

- La Previsora Seguros S.A. (las aportadas en pdf 038 folios 19-40 y pdf 039 folios 21-118 ED).

Constancia: No solicito pruebas documentales, testimoniales y periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

Se les impone la carga a las partes interesadas en el recudo de las pruebas, de tramitar los oficios y citatorios, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la prueba, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Recaudada la prueba documental y pericial aquí decretada, procédase a fijar fecha y hora para realizar audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

#### RESUELVE:

- Primero: Fijar el litigio como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

RADICADO 68679333300320210016800  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: ELIBERTO ARDILA ARDILA Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL Y OTROS

Tercero: Decretar las pruebas documentales, testimoniales y periciales, tal como quedó plasmado en la parte motiva de este auto.

Cuarto: Recaudada la prueba documental y pericial aquí decretada, procédase a fijar fecha y hora para realizar audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA.

Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase.  
JFSA

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4820d306f73a0282f0f1b67f98707dd1f9c2fe5e0442132e3f51b48361e348**

Documento generado en 09/12/2022 11:32:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	CRISTIAN JOHAN HOLGUÍN COLORADO alejandramoralesco@gmail.com
Demandado	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co
Radicado	686793333003-2021-00180-00
Providencia	Auto reprograma audiencia de pruebas y adopta otras determinaciones

Teniendo en cuenta que mediante auto se agendó el día de hoy para adelantar la audiencia de pruebas, debido a quebrantos de salud del titular del Despacho se hace necesario reprogramar la audiencia.

Así las cosas, se reprogramará la audiencia para el día 27 de enero de 2023, a las 9:00 A.M., la cual se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

### RESUELVE:

Primero. Reprogramar como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día 27 de enero de 2023, a las 9:00 A.M.

Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Se podrán unir a la audiencia de pruebas a través del link: <https://call.lifefizecloud.com/16618967>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3134610303 y 3167341935.

Tercero. Reiterar la carga a la parte demandante de enterar a los testigos y realizar las acciones necesarias para garantizar su comparecencia a la audiencia de pruebas.

Cuarto. Reconocer personería al abogado Jorge Alexander Castillo Castañeda con T.P. No. 203.592 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la entidad accionada en los términos del poder conferido (Pdf. 49).

Quinto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

RADICADO 686793333003-2021-00180-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CRISTIAN JOHAN HOLGUIN COLORADO  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,  
ZBCS

---

(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)"

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8e355fe47067cd74f04f37c4382c627bfeda7cec40e11fdecf9cd098ec4d4**

Documento generado en 09/12/2022 11:32:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el día 17 de noviembre de 2022, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Julián David Rodríguez Mantilla  
Secretaria

San Gil, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OSCAR ORLANDO BUSTOS BASTIDAS <a href="mailto:fabiosiermurcia@hotmail.com">fabiosiermurcia@hotmail.com</a>
DEMANDADO	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA SANTANDER <a href="mailto:contactenos@esehospitalintegradosanbernardo-barbosa-santander.gov.co">contactenos@esehospitalintegradosanbernardo-barbosa-santander.gov.co</a> <a href="mailto:gerenciahospitalbarbosa@gmail.com">gerenciahospitalbarbosa@gmail.com</a> <a href="mailto:esehospitalbarbosa@gmail.com">esehospitalbarbosa@gmail.com</a>
RADICADO	686793333003-2021-00222-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF.018 AutodecideApelación del ED, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, proferido el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), a través de la cual confirma el auto del 9 de diciembre de 2021.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

*“(…) Primero. CONFIRMAR el auto de fecha 9 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, que niega el mandamiento de pago, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*Segundo. EJECUTORIADA el presente proveído DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema SAMAI.”*

Segundo. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

RADICADO: 686793333003-2021-00222-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OSCAR ORLANDO BUSTOS BASTIDAS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA SANTANDER

Notifíquese y cúmplase,  
CJGG

---

Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7220a93bd86106b0ea8af36d05a388fc7ba11bfd8bc3f7a89dd90d68d0182**

Documento generado en 09/12/2022 11:32:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE	DIANA MARIA ARIAS PAEZ Y OTROS <a href="mailto:abogadosgomezgomez@gmail.com">abogadosgomezgomez@gmail.com</a> <a href="mailto:ariasdiana478@gmail.com">ariasdiana478@gmail.com</a>
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a> <a href="mailto:apenuela@invias.gov.co">apenuela@invias.gov.co</a> CALZADA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA <a href="mailto:maria.maldonado@grupohycsa.com.mx">maria.maldonado@grupohycsa.com.mx</a> <a href="mailto:notificaciones.judiciales@arizaymarin.com">notificaciones.judiciales@arizaymarin.com</a> COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. <a href="mailto:coherpa@coherpa.com">coherpa@coherpa.com</a> JMV INGENIEROS S.A.S <a href="mailto:jmv@jmvingenieros.com">jmv@jmvingenieros.com</a> <a href="mailto:carlosaugustojaimmesbohorquez@gmail.com">carlosaugustojaimmesbohorquez@gmail.com</a>
LLAMADOS EN GARANTIA	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co">notificacionesjudiciales@axacolpatria.co</a> <a href="mailto:mzuluaga@velezgutierrez.com">mzuluaga@velezgutierrez.com</a> <a href="mailto:ngutierrez@velezgutierrez.com">ngutierrez@velezgutierrez.com</a> <a href="mailto:notificaciones@velezgutierrez.com">notificaciones@velezgutierrez.com</a> MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. <a href="mailto:njudiciales@mapfre.com.co">njudiciales@mapfre.com.co</a> <a href="mailto:jbaron.oficina@gmail.com">jbaron.oficina@gmail.com</a> CONSORCIO INTERVIAL RUTA 2 Integrado por SAITEC S.A. SUCURSAL EN COLOMBIA con Nit. 900.663.467-5 con un porcentaje de participación del 60%, JOYCO S.A.S. con Nit. 860.067.561-9 con una participación del 20% y SEG GEOTECNIA Y CONTROL DE CALIDAD S.A.S. con Nit. 900.834.413-2 con una participación del 20% <a href="mailto:licitaciones@joyco.com.co">licitaciones@joyco.com.co</a> <a href="mailto:admin.internacional@saitec.es">admin.internacional@saitec.es</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@joyco.com.co">notificacionesjudiciales@joyco.com.co</a> <a href="mailto:gerencia@seg-colombia.com">gerencia@seg-colombia.com</a> <a href="mailto:nicolas.echeverri@joyco.com.co">nicolas.echeverri@joyco.com.co</a> CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a> <a href="mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com">notificacioneslegales.co@chubb.com</a> INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S. <a href="mailto:gerencia@ingenieriadevias.com.co">gerencia@ingenieriadevias.com.co</a> <a href="mailto:prajaimivan@hotmail.com">prajaimivan@hotmail.com</a> NACIONAL DE SEGUROS SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES <a href="mailto:juridico@nacionaldeseguros.com.co">juridico@nacionaldeseguros.com.co</a> <a href="mailto:jc.rojas028@gmail.com">jc.rojas028@gmail.com</a>
RADICADO	686793333003-2022-00018-00
ACTUACIÓN	AUTO DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS

RADICADO 68679333300320220001800  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: DIANA MARIA ARIAS PAEZ Y OTROS.  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS Y OTROS.  
LLAMADO EN GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte, que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, Artículo 38, que modificó el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas y llamadas en garantía:

#### **Resolución de excepciones previas:**

- El **INVIAS**, al contestar la demanda (pdf. 014 del ED), propuso como excepciones las que denominó: (i) Genérica; (ii) hecho de la víctima; (iii) Inexistencia de la obligación e imposibilidad jurídica de deducir obligaciones y responsabilidades al INVIAS; (iv) hecho de un tercero

- El **JMV INGENIEROS S.A.S.; COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y CALZADAS CONSTRUCCIONES S.A. DE CV Sucursal Colombia, que conforman el CONSORCIO HYCO**, al contestar la demanda (pdf. 016 del ED), propuso como excepciones las que denominó: (i) Ausencia de daño antijurídico y por ende de responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial atribuible al consorcio HYCO; (ii) hecho exclusivo de la víctima - exoneración de responsabilidad por inexistencia del nexo causal, (iii) inexistencia de nexo de causalidad que vincule a las empresas que conforman el consorcio HYCO.

- El llamado en garantía **CONSORCIO INTERVIAL RUTA 2.**, al contestar el llamamiento en garantía (pdf. 025 del ED de llamamiento en garantía), propuso como excepciones las que denominó: (i) Inexistencia de nexo causal, (ii) inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por parte del consorcio INTERVIAL RUTA 2, (iii) Culpa exclusiva de la víctima, (iv) Indebida tasación y ausencia de prueba que acredite el daño inmaterial reclamado por los demandantes, (v) Ausencia de prueba respecto del daño material reclamado por los demandantes.

- El llamado en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, al contestar el llamamiento en garantía (pdf. 029 del ED de llamamiento en garantía), propuso como excepciones las que denominó: (i) hecho exclusivo y determinante de la víctima, (ii) hecho de un tercero, (iii) Carencia de legitimación en la causa por pasiva por parte de invias Inexistencia de nexo causal, (iv) Inexistencia de falla en la prestación del servicio por parte de la demandada invias, (v) Genérica, (vi) Falta de requisitos legales del llamamiento en garantía, (vii) Inexistencia de obligación de mapfre seguros generales de colombia por inexistencia de responsabilidad de invias, (viii) Necesidad de agotar prioritariamente los seguros de responsabilidad de la entidad a quien estaba a cargo la vía, (ix) Obligación del contratista consorcio HYCO de mantener indemne a Invias.

- El llamado en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, al contestar el llamamiento en garantía (pdf. 031 del ED de llamamiento en garantía), propuso como excepciones las que denominó: (i) Ausencia de falla del servicio del INVIAS y/o culpa imputable al CONSORCIO HYCO, (ii) Inexistencia de nexo de causalidad entre las actividades desarrolladas por el CONSORCIO HYCO y/o el INVIAS y el daño alegado, (iii) Ruptura del nexo causal por

RADICADO 68679333300320220001800  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: DIANA MARIA ARIAS PAEZ Y OTROS.  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS Y OTROS.  
LLAMADO EN GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS

hecho exclusivo y determinante de la víctima, (iv) Improcedencia de obligación solidaria en punto tocante al resarcimiento de perjuicios reclamados - Eventual multiplicidad o concurrencia de causas en la producción del daño, (v) Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios solicitados en la demanda, (vi) La cobertura de la póliza se encuentra limitada a lo estrictamente convenido en su clausulado, (vii) No se configuró siniestro alguno que tuviese la virtualidad de afectar la póliza de responsabilidad civil No. 8001482201, (viii) La cobertura de la póliza No. 8001482201 opera frente a responsabilidad surgida por actos de Contratistas y subcontratistas, salvo que el subcontratista tenga su propio seguro de responsabilidad extracontractual, con los mismos amparos de la presente póliza, (ix) Existencia de cláusula de coaseguro, (x) Debe respetarse la suma asegurada, (xi) Existencia de deducible, (xii) La cobertura de la póliza no operó por cuanto se configuraron exclusiones expresas a su amparo

- El llamado en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA.**, al contestar el llamamiento en garantía (pdf. 037 del ED de llamamiento en garantía), propuso como excepciones las que denominó: (i) (i) Excepciones planteadas por quien formuló el llamamiento en garantía a mii representada; (ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva frente al consorcio hyco. (iii) Inexistencia de responsabilidad por configuración de la causal eximente de responsabilidad relativa al hecho exclusivo de la víctima. (iv) La señora diana maría arias con su actuación se expuso a un inminente peligro. (v) Inexistencia de responsabilidad del consorcio hyco - por ausencia de falla del servicio. (vi) Inexistencia de prueba del hecho generador como elemento esencial de la responsabilidad. (vii) Inexistencia de prueba del nexo causal como elemento esencial de la responsabilidad. (viii) Reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima y de fuerza mayor y caso fortuito en la producción del daño. (ix) Improcedencia y falta de prueba del reconocimiento de perjuicios materiales – daño emergente y lucro cesante. (x) Improcedencia de reconocimiento del daño a la salud. (xi) Improcedente reconocimiento de perjuicios morales solicitados al margen de los límites jurisprudenciales establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa. (xii) La póliza 37272 expedida por mi defendida, opera únicamente en exceso de la póliza 8001482201 suscrita por AXA Colpatria seguros s.a. (xiii) Inexistencia de responsabilidad u obligación indemnizatoria a cargo de chubb seguros Colombia s.a. Por no haberse realizado el riesgo asegurado contenido en la póliza no. 37272 - inexistencia de siniestro en los términos del artículo 1077 del código de comercio. (xiv) No existe obligación indemnizatoria a cargo de chubb seguros Colombia s.a., toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado en el contrato de seguro no. 37272. (xv) Riesgos expresamente excluidos en la póliza de responsabilidad civil no. 37272 expedida por chubb seguros Colombia s.a. (xvi) Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros. (xvii) En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado en la póliza de responsabilidad civil no. 37272. (xviii) Límites máximos de responsabilidad del asegurador en lo atinente al deducible en la póliza principal no. 8001482201 suscrita por AXA Colpatria seguros.

- El llamado en garantía **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑOIA DE SEGUROS GENERALES.**, al contestar el llamamiento en garantía (pdf. 049 del ED de llamamiento en garantía), propuso como excepciones las que denominó: (i) coadyuvancia de las excepciones propuestas por la llamada en garantía AXA Colpatria seguros s.a., (ii) inexistencia de responsabilidad de las demandadas consorcio hyco y/o invias por ausencia de sus elementos, (iii) hecho exclusivo de la víctima, (iv) inexistencia de prueba de los

RADICADO 68679333300320220001800  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: DIANA MARIA ARIAS PAEZ Y OTROS.  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS Y OTROS.  
LLAMADO EN GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS

perjuicios pretendidos / indebida tasación de los perjuicios, (v) la cobertura de la póliza se encuentra limitada a lo estrictamente convenido por las partes y contenido en la carátula y su clausulado, (vi) existencia de coaseguro en la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por mi prohijada – las obligaciones de los coaseguradores no son solidarias, (vii) existencia de deducible a cargo del asegurado en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual no. 400015037, (viii) prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

En este sentido, advierte el despacho, que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibídem.

- El llamado en garantía **INGENIERIA DE VIAS S.A.**, al contestar el llamamiento en garantía, lo realizó de manera extemporánea, toda vez, que fue notificada el día 08 de junio de 2022, teniendo como último término para contestar el día 06 de julio de 2022 (pdf 044), y contestó la demanda el día 07 de julio de 2022 (pdf. 039 y 040 del ED de llamamiento en garantía). Por lo tanto, el Despacho no se pronunciará respecto de las excepciones propuestas.

- Respecto de la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, Propuesta por el **JMV INGENIEROS S.A.S.; COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y CALZADAS CONSTRUCCIONES S.A. DE CV Sucursal Colombia, que conforman el CONSORCIO HYCO.**

Al respecto, el despacho considera lo siguiente:

*Según la jurisprudencia, el Consejo de Estado aclaró recientemente que la legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener una decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. Al respecto, puede consultarse la sentencia Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 41001233100019990020101 (52294) - 3/5/2020) C.P MARTHA VELÁSQUEZ*

Concretamente, tratándose de la legitimación en la causa por pasiva, es necesario que exista una relación sustancial entre la imputación fáctica y jurídica que se plantea en la demanda y la calidad y marco funcional del sujeto demandado del cual se predica la responsabilidad.

Al respecto, también se trae a colación pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander<sup>3</sup>, que al resolver el recurso de apelación en contra del auto que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, revocó tal decisión, por

RADICADO 68679333300320220001800  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: DIANA MARIA ARIAS PAEZ Y OTROS.  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS Y OTROS.  
LLAMADO EN GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS

considerar, que el estudio de legitimación en la causa por pasiva está desligado del análisis de responsabilidad del demandado, pues ello es un aspecto que corresponde analizar en la sentencia, sobre este punto reflexionó:

*“Se observa entonces con claridad que la parte actora endilga responsabilidad al municipio de Barbosa por los hechos que originan la demanda, de manera que tal circunstancia es suficiente para tenerlo como legitimado en la causa –de hecho –por pasiva, y para que el proceso continúe teniéndolo como demandado siendo la sentencia donde se decida sobre el aspecto material de la legitimación por pasiva alegada y, así mismo, sobre la responsabilidad que recae en cada uno de los demandados frente a las pretensiones invocadas.*

*Insiste el Despacho que el estudio de la legitimación en la causa por pasiva está desligado del análisis de responsabilidad del demandado, pues este es un aspecto que corresponde analizar en la sentencia. En la etapa procesal en la que se encuentra el presente proceso corresponde al juzgador determinar únicamente si la parte accionada está vinculada o relacionada de hecho con las pretensiones invocadas en la demanda, de manera que sea viable –procesalmente –en términos de la mencionada relación sustancial, que se haga parte en el proceso para oponerse a las pretensiones, sin que por ello pueda concluirse, se insiste, que su simple vinculación formal con el daño que se le imputa, implique que sea responsable de éste.*

*En los anteriores términos, considera el Despacho que en el asunto de la referencia están dados los supuestos necesarios para que la demandada pueda dirigirse en contra del Municipio de Barbosa, de tal manera que se revocará la decisión apelada al considerarse que no debía declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.”*

En este orden de ideas, el Despacho considera que, esta excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe abordarse y ser estudiada con el fondo del asunto, por tratarse de un presupuesto procesal material de sentencia favorable o no a las pretensiones de la demanda, asunto que se derivará solo del análisis de los elementos que configuran la responsabilidad e injerencia en el presente asunto y además del marco competencial de cada una de las partes accionadas, y la participación de cada una de ellas. Por tanto, se postergará su decisión para la sentencia de fondo.

Finalmente, el despacho no observa ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que decretar en esta etapa procesal.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

#### RESUELVE:

Primero: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas y llamadas en garantía, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por **JMV INGENIEROS S.A.S.; COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y CALZADAS**

RADICADO 68679333300320220001800  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: DIANA MARIA ARIAS PAEZ Y OTROS.  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS Y OTROS.  
LLAMADO EN GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS

**CONSTRUCCIONES S.A. DE CV Sucursal Colombia, que conforman el  
CONSORCIO HYCO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.**

Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase.  
ABL

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84598c3751d18ef477d5943469258d1cbf32fbefc5e3a63e165cba2ae514bd09**

Documento generado en 09/12/2022 11:32:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA LIRA ROA VERA <a href="mailto:jaimecamacho09@hotmail.com">jaimecamacho09@hotmail.com</a> <a href="mailto:augustomauriciosanabria@hotmail.com">augustomauriciosanabria@hotmail.com</a>
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a> <a href="mailto:rafaelrojasnotificaciones@gmail.com">rafaelrojasnotificaciones@gmail.com</a> <a href="mailto:rrojas@invias.gov.co">rrojas@invias.gov.co</a> MUNICIPIO DE BARBOSA –S <a href="mailto:icastayala@gmail.com">icastayala@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co">notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co</a>
LLAMADO EN GARANTIA	ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. <a href="mailto:njudiciales@mapfre.com.co">njudiciales@mapfre.com.co</a>
RADICADO	686793333003-2022-00069-00
ACTUACIÓN	Auto resuelve excepciones

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte, que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, Artículo 38, que modificó el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas y llamada en garantía:

**Resolución de excepciones previas:**

- El **INVIAS**, al contestar la demanda (pdf. 027 del ED), propuso como excepciones las que denominó: (i) Genérica; (ii) Inexistencia de la obligación e imposibilidad jurídica de deducir obligaciones y responsabilidades al INVIAS.
- El **MUNICIPIO DE BARBOSA -S**, al contestar la demanda (pdf. 024 del ED), propuso como excepciones las que denominó: (i) Culpa exclusiva de la víctima, (ii) Falta de prueba de la cuantía de los daños alegados.
- El llamado en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, al contestar el llamamiento en garantía (pdf. 027 del ED de llamamiento en garantía), propuso como excepciones las que denominó: (i) hecho exclusivo y determinante de un tercero, (ii) Inexistencia del nexo de causalidad, (iii) Inexistencia de prueba que acredite el elemento básico de la responsabilidad del Estado, (iv) falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de Invias, (v) inexistencia de responsabilidad del asegurado, (vi) genérica.

RADICADO 68679333300320220006900  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: MARIA LIRA ROA VERA.  
DEMANDADO: INVIAS Y OTRO.  
LLAMADO EN  
GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En este sentido, advierte el despacho, que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibídem.

- Respecto de la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, Propuesta por el **INVIAS**.

Al respecto, el despacho considera lo siguiente:

Según la jurisprudencia, el Consejo de Estado *aclaró recientemente que la legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener una decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.* Al respecto, puede consultarse la sentencia Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 41001233100019990020101 (52294) - 3/5/2020) C.P MARTHA VELÁSQUEZ

Concretamente, tratándose de la legitimación en la causa por pasiva, es necesario que exista una relación sustancial entre la imputación fáctica y jurídica que se plantea en la demanda y la calidad y marco funcional del sujeto demandado del cual se predica la responsabilidad.

Al respecto, también se trae a colación pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander<sup>3</sup>, que al resolver el recurso de apelación en contra del auto que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, revocó tal decisión, por considerar, que el estudio de legitimación en la causa por pasiva está desligado del análisis de responsabilidad del demandado, pues ello es un aspecto que corresponde analizar en la sentencia, sobre este punto reflexionó:

*“Se observa entonces con claridad que la parte actora endilga responsabilidad al municipio de Barbosa por los hechos que originan la demanda, de manera que tal circunstancia es suficiente para tenerlo como legitimado en la causa –de hecho –por pasiva, y para que el proceso continúe teniéndolo como demandado siendo la sentencia donde se decida sobre el aspecto material de la legitimación por pasiva alegada y, así mismo, sobre la responsabilidad que recae en cada uno de los demandados frente a las pretensiones invocadas.*

RADICADO 68679333300320220006900  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: MARIA LIRA ROA VERA.  
DEMANDADO: INVIAS Y OTRO.  
LLAMADO EN  
GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

*Insiste el Despacho que el estudio de la legitimación en la causa por pasiva está desligado del análisis de responsabilidad del demandado, pues este es un aspecto que corresponde analizar en la sentencia. En la etapa procesal en la que se encuentra el presente proceso corresponde al juzgador determinar únicamente si la parte accionada está vinculada o relacionada de hecho con las pretensiones invocadas en la demanda, de manera que sea viable –procesalmente– en términos de la mencionada relación sustancial, que se haga parte en el proceso para oponerse a las pretensiones, sin que por ello pueda concluirse, se insiste, que su simple vinculación formal con el daño que se le imputa, implique que sea responsable de éste.*

*En los anteriores términos, considera el Despacho que en el asunto de la referencia están dados los supuestos necesarios para que la demandada pueda dirigirse en contra del Municipio de Barbosa, de tal manera que se revocará la decisión apelada al considerarse que no debía declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.”*

En este orden de ideas, el Despacho considera que, esta excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe abordarse y ser estudiada con el fondo del asunto, por tratarse de un presupuesto procesal material de sentencia favorable o no a las pretensiones de la demanda, asunto que se derivará solo del análisis de los elementos que configuran la responsabilidad e injerencia en el presente asunto y además del marco competencial de cada una de las partes accionadas, y la participación de cada una de ellas. Por tanto, se postergará su decisión para la sentencia de fondo.

Finalmente, el despacho no observa ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que decretar en esta etapa procesal.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

#### RESUELVE:

- Primero: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas y llamada en garantía, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Segundo: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por EL INVIAS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los

RADICADO 68679333300320220006900  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: MARIA LIRA ROA VERA.  
DEMANDADO: INVIAS Y OTRO.  
LLAMADO EN  
GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a253c9d2ca0bb07dd02756957a34ee795ec71f0628488ba0d2f67f2e6e7103**

Documento generado en 09/12/2022 11:32:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	MERY INÉS QUITIAN <a href="mailto:MATEUSangiealarconlopezquintero@gmail.com">MATEUSangiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com</a> <a href="mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co">t_jkramirez@fiduprevisora.com.co</a> DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:DSANTANDER@MOSQUERAYASOCIADOS.COM">DSANTANDER@MOSQUERAYASOCIADOS.COM</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROVIDENCIA	AUTO ACEPTA EL RETIRO DE LA DEMANDA
EXPEDIENTE	686793333003-2022-00090-00

I. ASUNTO

Ingresa al Despacho el presente proceso para estudiar el escrito de solicitud de retiro de la demanda (PDF043), presentado por el apoderado de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el CPACA regla especialmente el retiro de la demanda, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”.

Resulta procedente aceptar el retiro de la demanda sin condena en perjuicios; dado que, la presente demanda fue declarada inepta de oficio, mediante auto de fecha: diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el retiro de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas ni perjuicios, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97333a6b8fba8017c7b4fb3b309addc183d03a60c4e1a13a24d6201a536495b**

Documento generado en 09/12/2022 11:32:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YULI PAOLA ALVAREZ ROMERO <a href="mailto:john89vargas@gmail.com">john89vargas@gmail.com</a> <a href="mailto:yuly2789@hotmail.com">yuly2789@hotmail.com</a>
DEMANDADO	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL <a href="mailto:gerenciapuerto@hotmail.com">gerenciapuerto@hotmail.com</a> <a href="mailto:juridico@esesanantoniopuentenacionalsantader.gov.co">juridico@esesanantoniopuentenacionalsantader.gov.co</a> <a href="mailto:gerenciapuentehospital67@gmail.com">gerenciapuentehospital67@gmail.com</a> <a href="mailto:carlosquasca66@gmail.com">carlosquasca66@gmail.com</a>
RADICADO	686793333003-2022-00118-00
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver las excepciones previas, en los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente, se advierte que la entidad demandada propuso como excepción la CADUCIDAD, sin embargo, el Despacho se abstiene de pronunciarse, toda vez que, el apoderado de la entidad demandada, no sustentó los motivos por los cuales considera probada esta excepción. (pdf 026 del ED)

No obstante, el Despacho previamente a la realización del estudio de admisión de la demanda, realizó un análisis respecto de la oportunidad de presentación de esta y procedió a admitirla.

Respecto de la prescripción, se advierte, que la prosperidad de este exceptivo está supeditada a una sentencia favorable. Por tanto, será resuelta en la respectiva sentencia, en el evento que se profiera una sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, el despacho no observa ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que decretar en esta etapa procesal.

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello

haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)"

Fijación del litigio:

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, las pruebas obrantes en el proceso, y la contestación de la demanda. Conforme a ello, la FIJACIÓN DEL LITIGIO está orientada a determinar:

*¿Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio de fecha 25 de enero de 2022, proferido por el Hospital Integrado San Antonio de Puente Nacional, mediante la cual le negó el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales a la demandante YULI PAOLA ALVAREZ, o sí, por el contrario, el acto administrativo demandado se ajusta al ordenamiento jurídico previsto para tal procedimiento que rige la situación particular?*

Ahora bien, fijado el litigio, las partes aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia. Con base en lo anterior, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

Decisión sobre las pruebas documentales

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación a la misma.

- Parte demandante: (pdf. 003, 004, 010 y 014 del ED)

Primero: Interrogatorio de parte:

La parte demandante solicita el interrogatorio de parte de la señora DIVEY YARDANI OVALLE CASTAÑEDA, en calidad de Gerente de la ESE Hospital Integrado San Antonio.

El Despacho Niega el interrogatorio de parte solicitado, como quiera que, carece de validez las declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público, por virtud del artículo 195 del CGP.

Segundo: Decrétese la práctica de los siguientes testimonios:

De conformidad con lo establecido en el artículo 208 del C. G del P. se citará a las siguientes personas para que rindan declaración al interior del proceso, con el objeto señalado en el escrito de la demanda, a los señores:

- LUZ MAGALY ROJAS CHAMORRO.
- ELIANA PATRICIA RUBIO MARTINEZ.

Se le impone la carga a la parte demandante, de tramitar los citatorios, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la prueba, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

- Parte demandada: (No aportó pruebas con la contestación de demanda)

Tercero: Decrétese la práctica del siguiente testimonio:

De conformidad con lo establecido en el artículo 208 del C. G del P. se citará a la siguiente persona para que rinda declaración al interior del proceso, con el objeto señalado en la contestación de la demanda, a la señora:

- CLAUDIA ALVAREZ ROMERO.

Cuarto: OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA, para que en el término de diez días (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

- a) Informe si la ciudadana YULI PAOLA ALVAREZ ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.175.681 de Puente Nacional, cuenta con salidas y entradas de Colombia, así como se informe los periodos de estancia durante las salidas del país.

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio.

Quinto: OFICIAR a la ESE Hospital San Bernardo de Barbosa - Santander, para que en el término de diez días (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

- a) Informe si ha tenido o tiene vínculo con las señoras CLAUDIA ALVAREZ ROMERO y YULI PAOLA ALVAREZ ROMERO.

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio.

Se le impone la carga a la parte demandada, de tramitar los oficios y el citatorio, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la prueba, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Recaudada la prueba documental aquí decretada, procédase a fijar fecha y hora para realizar audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de mérito propuesta por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Segundo: Fijar el litigio como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- Cuarto: Decretar las pruebas documentales, testimoniales, tal como quedó plasmado en la parte motiva de este auto.
- Quinto: Se reconoce personería al Abogado CARLOS EDWIN GUASCA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.093.584 y T.P. No. 258.248 del C.S.J., para actuar como apoderado de la ESE Hospital Integrado San Antonio de Puente Nacional, en los términos del poder conferido. (pdf 023 ED).

RADICADO  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

686793333003-2022-00118-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
YULI PAOLA ALVAREZ ROMERO  
E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL.

Sexto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase  
JFSA

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smilmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62927ef42e14865cd55aa6358aa77e62ea115459c2c344d5b3c754239fab709e**

Documento generado en 09/12/2022 11:32:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 24 de noviembre de 2022, la parte demandante solicitó aclaración, corrección y/o complementación del auto de 21 de noviembre de 2022. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Julián David Rodríguez Mantilla  
Secretaria

San Gil, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:rbpabogadosas@gmail.com">rbpabogadosas@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
DEMANDADO	CARLOS JULIO APARICIO GOMEZ <a href="mailto:vilmamariaaparicio@hotmail.com">vilmamariaaparicio@hotmail.com</a>
RADICADO	686793333003-2022-00123-00
PROVIDENCIA	AUTO CORRIGE

I. ANTECEDENTES.

A Pdf.024ED se encuentra que la parte demandante solicitó la corrección del auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en razón a que, existe un error aritmético en el número de radicado del proceso digitado en dicha providencia.

II. Consideraciones

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el error aritmético alegado por la parte demandante existe, razón por la cual, de conformidad con el artículo 286 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, corregirá el número de radicado digitado en el auto del 21 de noviembre de 2022.

En mérito de lo anterior, se

Resuelve:

- Primero. Corregir el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) emitido por este Despacho, bajo el entendido de que el número de radicado del presente proceso corresponde al 686793333003-2022-00123-00
- Segundo. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

RADICADO: 68679333003-2022-00123-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: UGPP  
DEMANDADO: CARLOS JULIO APARICIO GOMEZ

Notifíquese y cúmplase,  
CJGG

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de486eb9e7b03d6ada41226ae87d390cddee9be336a384b89462abfd171fff9**

Documento generado en 09/12/2022 11:32:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	Rubiela Barón Ballesteros <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
DEMANDADOS	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com</a> <a href="mailto:t_ikramirez@fiduprevisora.com.co">t_ikramirez@fiduprevisora.com.co</a> DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:melecioquinto.arias@hotmail.com">melecioquinto.arias@hotmail.com</a>
RADICADO	686793333003-2022-00148-00
ACTUACIÓN	Auto resuelve reposición y concede apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha: veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que declaró la inepta demanda.

II. Antecedentes

a) Del recurso de reposición

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el Despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Señaló que, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó la solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto, y contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/o omisiones realizadas por parte del delegatario, que en el presente proceso es la Secretaría de Educación.

b) Del traslado del recurso

La parte demandante corrió traslado del recurso a las partes por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el

Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP, sin pronunciamiento alguno de las demandadas.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro del término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del CGP., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el Despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que, en el auto recurrido no se debatió sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso; por el contrario, se estudió la inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones; ante lo cual, el Despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza la petición ante el ente territorial: Secretaría de Educación del Departamento de Santander, solicitando el pago de la sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías del año 2020. La Secretaría de Educación Departamental, da respuesta el : 2021-11-12 10:32, con Carta Consec: 03.0.2.1.4-193694, indicando a la demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes: FOMAG y FIDUPREVISORA; las mismas, que dan respuesta, bajo el radicado No: 20210173684681, acto proferido en fecha: 08/11/2021 (pág. 11-15 del archivo 003 PDF del [expediente](#)).

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, con Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

«Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control»

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora es el contenido en la respuesta, bajo el radicado No: 20210173684681, acto proferido en fecha: 08/11/2021 (pág. 11-15 del archivo 003 PDF del [expediente](#)), pues la respuesta

transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal de las cesantías, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

En suma, teniendo en cuenta que se interpone el recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

**Resuelve:**

- Primero: No reponer el auto de fecha: veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva. Por secretaría remítase el expediente al superior dejando las constancias en el sistema.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase  
JDVM

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7795631209db107b8c351b8b98dbedbd430cbf5dd31630ff4ee818f5e9e3160c**

Documento generado en 09/12/2022 11:32:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**